



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXIX - N° 1301

Bogotá, D. C., jueves, 12 de noviembre de 2020

EDICIÓN DE 20 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 61 DE 2020 SENADO

por medio de la cual se reglamenta la profesión de ingeniería agropecuaria y se dictan otras disposiciones.

Ponencia para primer debate al Proyecto de Ley No. 061 de 2020 SENADO "por medio de la cual se reglamenta la profesión de ingeniería agropecuaria y se dictan otras disposiciones".

La presente ponencia está estructurada de la siguiente manera:

- I. Trámite de la iniciativa.
- II. Conceptos rendidos al presente proyecto de Ley.
- III. Antecedentes y consideraciones.
- IV. Pliego de modificaciones.
- V. Proposición final.

I. TRÁMITE DE LA INICIATIVA

El presente proyecto de ley es de iniciativa congresional teniendo como autores al Senador Juan Diego Gómez y al Representante a la Cámara Nicolás Albeiro Echeverry, fue radicado en la legislatura 2018 - 2019 en la Cámara de Representantes alcanzando a estar pendiente para segundo debate en dicha corporación.

Su historial legislativo para consulta se encuentra en Gaceta 561 de 2018 radicación de proyecto, aprobado en primer debate según consta en el Acta de aprobación de la Comisión Sexta número 39 de junio 10 de 2019 con una serie de modificaciones, así mismo, la ponencia fue positiva para el segundo debate en la Plenaria de la Cámara y se publicó en la gaceta 904 de 2019, pero no alcanzó a debatirse en la Plenaria y fue archivado

II. CONCEPTOS RENDIDOS AL PRESENTE PROYECTO DE LEY

Bajo las disposiciones contenidas en el artículo 258 de la ley 5 de 1992, relacionado con la Solicitud de informes por los congresistas en el cual se establece que "Los senadores y Representantes pueden solicitar cualquier informe a los funcionarios autorizados para expedirlo, en ejercicio del control que corresponde adelantar al congreso (...)" y con el objetivo de contar con criterios técnicos y especializados que orienten el rendimiento del presente proyecto de Ley, se hizo necesario solicitar informes a diferentes entidades las cuales rindieron conceptos en los siguientes términos:

1. Ministerio de Educación Nacional:

Esta cartera ministerial, manifiesta su apoyo al proyecto, aunque aclara que el objeto de esta trata únicamente la etapa formativa de las personas, mas no su ejercicio profesional. Sin embargo, considera que, la reglamentación de la ingeniería agropecuaria como profesión de nivel universitario, es pertinente, loable y convincente y su recomendación es invitar a las diferentes instituciones educativas que imparten el programa de la ingeniería agropecuaria, así como a las asociaciones de profesionales y académicas, a que con base en su experiencia puedan participar de la construcción de esta iniciativa legislativa.

2. Instituto Colombiano Agropecuario - ICA:

El instituto Colombiano Agropecuario ICA se manifestó en dos sentidos: (i) dada la importancia del proyecto de ley debe ampliarse el marco de profesiones reglamentadas, por lo tanto su recomendación es incluir a otras profesiones afines como lo son la ingeniería agroforestal y la ingeniería agroecológica, ya que estas profesiones son el soporte de los sistemas productivos del sector agropecuario y de alta pertinencia para el desarrollo sostenible y sustentable del campo; (ii) en relación con el artículo tercero, debe examinarse el componente ambiental ya que dentro de las consideraciones realizadas por el Ministerio de Educación sobre las actividades y el radio de acción propio de la ingeniera agropecuaria no se encuentra el componente ambiental y se puede caer en conflicto con las actividades propias de la ingeniería ambiental.

Se solicitaron conceptos a Asociación Colombiana de Facultades de Ingeniería - ACOFI al Consejo Profesional Nacional de Ingeniería - COPNIA y al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, sin haber recibido respuesta a la fecha de radicación de esta ponencia



III. CONSIDERACIONES

El proyecto de ley número 061 de 2020 Senado "Por medio de la cual se reglamenta la profesión de Ingeniería Agropecuaria y se dictan otras disposiciones", consta de 6 artículos, incluida la vigencia. El objetivo del proyecto es reglamentar la profesión de Ingeniería Agropecuaria como profesión de nivel universitario con formación científica, técnica, agrícola, pecuaria, ambiental y humanística. La profesión de Ingeniería Agropecuaria estará sujeta a lo establecido en la Ley 1325 de 2009. De esta manera, se adapta la profesión a las nuevas necesidades que requiere el sector, proporcionándole al profesional los medios para adquirir aptitudes que le permitan

<p>una concepción holística bajo la perspectiva de la sostenibilidad de los recursos naturales, sociales y humanos.</p> <p>1. Importancia y justificación del proyecto</p> <p>El presente proyecto está fundamentado en un principio en la necesidad de incluir a la ingeniería agropecuaria como una profesión reglamentada bajo las disposiciones normativas existentes, sin embargo, y por recomendaciones del ICA se decidió ampliar el alcance del objeto de la presente iniciativa de manera que se incluyan a la ingeniería agroforestal y la ingeniería agroecológica dentro de la misma.</p> <p>Lo anterior con el fin de que los profesionales de la ingeniería agropecuaria, ingeniería agroforestal e ingeniería agroecológica puedan prestar sus servicios profesionales como asesores para recomendar, planear, ejecutar, evaluar, realizar asistencia técnica y certificar todos los procesos en los cuales se requiera, tanto en instituciones privadas como públicas del sector agropecuario.</p> <p>Teniendo en cuenta que estas profesiones son el soporte de los sistemas productivos del sector agropecuario y de alta pertinencia para el desarrollo sostenible y sustentable del campo es necesario diferenciar a cada una de las profesiones objeto de esta iniciativa y comprenderlas a cada una por separado tanto en su definición como el rango de actividad profesional:</p> <p>a) ingeniera Agropecuaria: es aquella disciplina que aplica la ciencia y tecnología en los ámbitos de agricultura y pecuario, brindando su apoyo y conocimientos para el sector agropecuario; es una disciplina integral para el desarrollo rural dado que abarca el desarrollo, la producción y mejoramiento de los productos tanto de los que dan la tierra (cultivos) como de la ganadería. El ingeniero agropecuario está en capacidad de: (i) innovar, solucionar y liderar la gestión tecnológica, en los sistemas de producción y transformación, orientados a mejorar la productividad y competitividad del sector agropecuario; (ii) emprender y gestionar proyectos productivos, de servicios o ambientales, en empresas agropecuarias; (iii) Participar en equipos y redes de investigación aplicada, enmarcados en el sistema de Ciencia, Tecnología e Innovación; (iv) Incorporar los desarrollos de las nuevas tecnologías y los sistemas de información, en la producción y transformación agropecuaria; (v) implementar las normas de certificación nacional e internacional, en los sistemas de producción agropecuaria; (vi) desempeñarse como extensionista o asistente técnico, en organizaciones productivas y comunidades rurales; (vii) diseñar estrategias de conservación de los recursos naturales, para la producción agropecuaria sostenible.</p> <p>b) Ingeniería agroforestal: es una rama de las ciencias agropecuarias que se encarga del conocimiento de los recursos naturales y los agro ecosistemas,</p>	<p>especialmente de las relaciones que se establecen cuando se combinan árboles, cultivos y animales-pastos en la misma unidad de terreno manteniendo los principios de sostenibilidad, productividad y adaptabilidad. El ingeniero agroforestal está en capacidad de: (i) investigar, diseñar, planificar, organizar y administrar todo lo referente a los sistemas que se encargan de la producción agrícola en lo que se denomina a campo abierto y bajo las mejores condiciones siendo ellas controladas; (ii) manejar lo relacionado a los sistemas agroforestales; (iii) manejar los bosques teniendo en cuenta la visión de bio negocios que está globalizada; (iv) hacer el emprendimiento de eco negocios gestionando exportación de productos considerados como maderables y no; (vi) hacer la gestión y el desarrollo de proyecto de productos y aprovechar de forma sostenible la biodiversidad.</p> <p>c) ingeniería agroecológica: es una rama de las ciencias agrarias que se encarga de conocer el funcionamiento de los ecosistemas, nichos naturales y agroecosistemas, a partir de la interacción y relación suelo-planta-animal-hombre-ambiente, con los cuales se promueve el uso racional de los recursos naturales renovables y no renovables. Se proyecta mitigar el impacto generado por el uso de insumos convencionales orientados a modelos agroecológicos que permitan mejorar los sistemas de producción sustentables (agrícola, pecuario, ambientales – SIPAS).</p> <p>El ingeniero agroecológico está en capacidad de: (i) promover, facilitar, asesorar y emprender en el diseño, la creación y puesta en marcha de emprendimientos y empresas agrarias; (ii) Formular, evaluar y gestionar proyectos productivos; (iii) asesorar y consultor especializado en producción agroecológica; (iv) producir alimentos a partir de tecnologías de producción más limpias - PML, bienes y servicios, con enfoque de conservación-producción, incluyendo la transformación y cadena de valor; (v) investigar y/o desarrollar procesos de investigación básica y aplicada, innovación y desarrollo tecnológico, que involucre sistemas agropecuarios, con el fin de mejorar y/o mantener su productividad y sustentabilidad; (vi) formular, evaluar y asesorar proyectos de desarrollo rural, seguridad alimentaria y agricultura sustentable; (vii) evaluar y desarrollar políticas agrarias y de desarrollo rural; (viii) asesorar procesos de ordenamiento ambiental, territorial y predial para la producción, la conservación y el desarrollo social.</p> <p>El proyecto objeto de análisis, pretende reglamentar las profesiones de Ingeniería Agropecuaria, Ingeniería Agroforestal y la Ingeniería Agroecológica como profesiones independientes, ya que son profesiones relativamente nuevas, que han aparecido en el auge y la profunda necesidad de ampliar la oferta académica que se</p>												
<p>ajuste a las diferentes dinámicas económicas y sociales del trabajo del campo y de la tierra; en la actualidad hay diferentes instituciones que imparten estos programas de pregrado relacionadas en el siguiente cuadro:</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Carrera</th> <th>Objeto de estudio</th> <th>Instituciones educativas que imparten el programa /ciudad</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td><i>Ingeniería Agropecuaria</i> Nivel Profesional 10 semestres</td> <td>Aplicación de la ciencia y la tecnología para el desarrollo, la producción y mejoramiento de los productos tanto de la tierra como de la ganadería.</td> <td> <ul style="list-style-type: none"> Politécnico Colombiano Jaime Isaza Cadavid / Medellín. Universidad del Cauca/ Popayán. Fundación universitaria Juan de Castellanos/ Tunja. Universidad de Antioquia/ andes, Puerto Berrio, Turbo Antioquia, Carmen de Viboral y Cauca. </td> </tr> <tr> <td><i>Ingeniería Agroforestal</i> Nivel Profesional 10 semestres</td> <td>Aplicación de los principios de sostenibilidad en los procesos productivos basados en el conocimiento de los agro sistemas y las relaciones que se establecen de la combinación de árboles, cultivos y animales – pastos en una misma unidad de terreno.</td> <td> <ul style="list-style-type: none"> Universidad Tecnológica del Choco Diego Luis Córdoba /Choco. Universidad de Nariño/Pasto. Universidad Nacional a Distancia. </td> </tr> </tbody> </table>	Carrera	Objeto de estudio	Instituciones educativas que imparten el programa /ciudad	<i>Ingeniería Agropecuaria</i> Nivel Profesional 10 semestres	Aplicación de la ciencia y la tecnología para el desarrollo, la producción y mejoramiento de los productos tanto de la tierra como de la ganadería.	<ul style="list-style-type: none"> Politécnico Colombiano Jaime Isaza Cadavid / Medellín. Universidad del Cauca/ Popayán. Fundación universitaria Juan de Castellanos/ Tunja. Universidad de Antioquia/ andes, Puerto Berrio, Turbo Antioquia, Carmen de Viboral y Cauca. 	<i>Ingeniería Agroforestal</i> Nivel Profesional 10 semestres	Aplicación de los principios de sostenibilidad en los procesos productivos basados en el conocimiento de los agro sistemas y las relaciones que se establecen de la combinación de árboles, cultivos y animales – pastos en una misma unidad de terreno.	<ul style="list-style-type: none"> Universidad Tecnológica del Choco Diego Luis Córdoba /Choco. Universidad de Nariño/Pasto. Universidad Nacional a Distancia. 	<table border="1"> <tr> <td><i>Ingeniería Agroecológica</i> Nivel Profesional 10 semestres</td> <td>Aplicación de modelos agroecológicos a partir del conocimiento del funcionamiento de los ecosistemas, nichos naturales y agro ecosistemas producto de la relación suelo-planta-animal-hombre-ambiente.</td> <td> <ul style="list-style-type: none"> Corporación Universitaria Minuto de Dios/Villavicencio. Universidad de la amazonia/ Florencia Universidad del Tolima/ Ibagué </td> </tr> </table> <p>Finalmente el objetivo específico contenido en esta iniciativa legislativa concurre con un objetivo mayor y loable en cuanto la reglamentación de dichas profesiones contribuyen al desarrollo del sector agrícola con base en fundamentos del desarrollo sostenible bajo la comprensión sistémica e integral de la tierra y todos los elementos que lo componen así como promover el estudio de los mismos alentando la profesionalización de las personas que tiene interés en el sector, además de tener relación material con los mandatos constitucionales desarrollados en La ley General de Desarrollo Agropecuario y Pesquero.</p> <p>2. Consideraciones constitucionales</p> <p>Es de vital importancia tener presente los artículos 25 y 26 de la Constitución Política de Colombia, relativos al derecho al trabajo y a la libertad de escoger profesión u oficio, y exigir títulos de idoneidad de las profesiones por parte del Estado, respectivamente.</p> <p>Así mismo, el artículo 64 de la Constitución Política, establece que, “es deber del Estado promover el acceso progresivo a la propiedad de la tierra de los trabajadores agrarios, en forma individual o asociativa, y a los servicios de educación, salud, vivienda, seguridad social, recreación, crédito, comunicaciones, comercialización de los productos, asistencia técnica y empresarial, con el fin de mejorar el ingreso y calidad de vida de los campesinos”.</p> <p>Seguidamente, el artículo 65 de la misma, indica que, “la producción de alimentos gozará de la especial protección del Estado. Para tal efecto, se otorgará prioridad al desarrollo integral de las actividades agrícolas, pecuarias, pesqueras, forestales y agroindustriales, así como también a la construcción de obras de infraestructura física y adecuación de tierras. De igual manera, el Estado promoverá la investigación</p>	<i>Ingeniería Agroecológica</i> Nivel Profesional 10 semestres	Aplicación de modelos agroecológicos a partir del conocimiento del funcionamiento de los ecosistemas, nichos naturales y agro ecosistemas producto de la relación suelo-planta-animal-hombre-ambiente.	<ul style="list-style-type: none"> Corporación Universitaria Minuto de Dios/Villavicencio. Universidad de la amazonia/ Florencia Universidad del Tolima/ Ibagué
Carrera	Objeto de estudio	Instituciones educativas que imparten el programa /ciudad											
<i>Ingeniería Agropecuaria</i> Nivel Profesional 10 semestres	Aplicación de la ciencia y la tecnología para el desarrollo, la producción y mejoramiento de los productos tanto de la tierra como de la ganadería.	<ul style="list-style-type: none"> Politécnico Colombiano Jaime Isaza Cadavid / Medellín. Universidad del Cauca/ Popayán. Fundación universitaria Juan de Castellanos/ Tunja. Universidad de Antioquia/ andes, Puerto Berrio, Turbo Antioquia, Carmen de Viboral y Cauca. 											
<i>Ingeniería Agroforestal</i> Nivel Profesional 10 semestres	Aplicación de los principios de sostenibilidad en los procesos productivos basados en el conocimiento de los agro sistemas y las relaciones que se establecen de la combinación de árboles, cultivos y animales – pastos en una misma unidad de terreno.	<ul style="list-style-type: none"> Universidad Tecnológica del Choco Diego Luis Córdoba /Choco. Universidad de Nariño/Pasto. Universidad Nacional a Distancia. 											
<i>Ingeniería Agroecológica</i> Nivel Profesional 10 semestres	Aplicación de modelos agroecológicos a partir del conocimiento del funcionamiento de los ecosistemas, nichos naturales y agro ecosistemas producto de la relación suelo-planta-animal-hombre-ambiente.	<ul style="list-style-type: none"> Corporación Universitaria Minuto de Dios/Villavicencio. Universidad de la amazonia/ Florencia Universidad del Tolima/ Ibagué 											

<p>y la transferencia de tecnología para la producción de alimentos y materias primas de origen agropecuario, con el propósito de incrementar la productividad”.</p> <p>Es de vital importancia tener presente los artículos 25 y 26 de la Constitución Política de Colombia, relativos al derecho al trabajo y a la libertad de escoger profesión u oficio, y exigir títulos de idoneidad de las profesiones por parte del Estado, respectivamente.</p> <p>Así mismo, el artículo 64 de la Constitución Política, establece que, “es deber del Estado promover el acceso progresivo a la propiedad de la tierra de los trabajadores agrarios, en forma individual o asociativa, y a los servicios de educación, salud, vivienda, seguridad social, recreación, crédito, comunicaciones, comercialización de los productos, asistencia técnica y empresarial, con el fin de mejorar el ingreso y calidad de vida de los campesinos”.</p> <p>Seguidamente, el artículo 65 de la misma, indica que, “la producción de alimentos gozará de la especial protección del Estado. Para tal efecto, se otorgará prioridad al desarrollo integral de las actividades agrícolas, pecuarias, pesqueras, forestales y agroindustriales, así como también a la construcción de obras de infraestructura física y adecuación de tierras. De igual manera, el Estado promoverá la investigación y la transferencia de tecnología para la producción de alimentos y materias primas de origen agropecuario, con el propósito de incrementar la productividad”.</p> <p>3. Consideraciones normativas:</p> <p>En primer lugar, la ley 842 de 2003, la cual modifica la <i>reglamentación del ejercicio de la ingeniería, de sus profesiones afines y de sus profesiones auxiliares y adopta el Código de Ética Profesional, en su artículo 4 establece que,</i> “son profesiones afines a la ingeniería, aquellas que siendo del nivel profesional, su ejercicio se desarrolla en actividades relacionadas con la ingeniería en cualquiera de sus áreas, o cuyo campo ocupacional es conexo a la ingeniería”, por lo tanto, la Ingeniería Agropecuaria es reconocida como una profesión afín.</p> <p>La misma ley en su artículo sexto, señala los requisitos para ejercer la ingeniería, sus profesiones afines y sus profesiones auxiliares, así:</p> <p>Artículo 6. Requisitos para ejercer la profesión. Para poder ejercer legalmente la Ingeniería, sus profesiones afines o sus profesiones auxiliares en el territorio</p>	<p>nacional, en las ramas o especialidades regidas por la presente ley, se requiere estar matriculado o inscrito en el Registro Profesional respectivo, que seguirá llevando el Copnia, lo cual se acreditará con la presentación de la tarjeta o documento adoptado por este para tal fin.</p> <p>Parágrafo. En los casos en que los contratantes del sector público o privado, o cualquier usuario de los servicios de ingeniería, pretendan establecer si un profesional se encuentra legalmente habilitado o no, para ejercer la profesión, podrán sin perjuicio de los requisitos establecidos en el presente artículo, requerir al Copnia la expedición del respectivo certificado de vigencia.</p> <p>De igual forma, la misma ley nos trae consigo los requisitos para obtener la matrícula y la tarjeta de matrícula profesional en la ingeniería, sus profesiones afines y sus profesiones auxiliares, de la siguiente forma:</p> <p>Requisitos Para Obtener La Matrícula Y La Tarjeta De Matrícula Profesional. Sólo podrán ser matriculados en el Registro Profesional de Ingenieros y obtener tarjeta de matrícula profesional, para poder ejercer la profesión en el territorio nacional, quienes:</p> <p>a) Hayan adquirido el título académico de Ingeniero en cualquiera de sus ramas, otorgado por Instituciones de Educación Superior oficialmente reconocidas, de acuerdo con las normas legales vigentes;</p> <p>b) Hayan adquirido el título académico de Ingeniero en cualquiera de sus ramas, otorgado por Instituciones de Educación Superior que funcionen en países con los cuales Colombia haya celebrado tratados o convenios sobre reciprocidad de títulos, situación que debe ser avalada por el ICFES o por el organismo que se determine para tal efecto;</p> <p>c) Hayan adquirido el título académico de Ingeniero en cualquiera de sus ramas, otorgado por Instituciones de Educación Superior que funcionen en países con los cuales Colombia no haya celebrado tratados o convenios sobre reciprocidad de títulos; siempre y cuando hayan obtenido la homologación o convalidación del título académico ante las autoridades competentes, conforme con las normas vigentes sobre la materia.</p> <p>Parágrafo 1º. Los títulos académicos de postgrado de los profesionales matriculados no serán susceptibles de inscripción en el registro profesional de ingeniería, por lo tanto, cuando se necesite acreditar tal calidad, bastará con la presentación del título de postgrado respectivo, debidamente otorgado por universidad o institución autorizada por el Estado para tal efecto. Si el título</p>																	
<p>de postgrado fue otorgado en el exterior, solo se aceptará debidamente consularizado o apostillado de acuerdo con las normas que rigen la materia.</p> <p>Parágrafo 2º. La información que los profesionales aporten como requisitos de su inscripción en el registro profesional respectivo, solamente podrá ser utilizada por el Copnia para efectos del control y vigilancia del ejercicio profesional correspondiente, excepto cuando sea requerida por las demás autoridades de fiscalización y control para lo de su competencia o cuando medie orden judicial.</p> <p>Posteriormente, la Ley 1325 de 2009 “por la cual se le asignan unas funciones al Consejo Profesional Nacional de Ingeniería –Copnia– y se dictan otras disposiciones”, asigna a éste, en su artículo número 2, la función de otorgar las matrículas y certificados de inscripción profesional a que se refiere la Ley 842 de 2003, a los Ingenieros Agrícolas, Ingenieros Forestales, Ingenieros Agrónomos, Ingenieros Pesqueros, Agrónomos y Agrólogos, y sus profesiones afines y auxiliares; lo cual refleja que, nuevamente, la Ingeniería Agropecuaria se encuentra relegada como una profesión afín.</p> <p>Por tal motivo, es evidente la necesidad de una profesión que realice diagnóstico, formulación, ejecución, certificación y asistencia de proyectos productivos a nivel agrícola, pecuario y ambiental con una visión para su integración, la capacidad de incrementar y mejorar la eficiencia, productividad, competitividad y sostenibilidad del sector agropecuario en los diferentes niveles de los subsectores público y privado de producción del pequeño, mediano y gran productor en pro del desarrollo agrario del país.</p> <table border="1" data-bbox="162 1983 779 2202"> <thead> <tr> <th>NORMA</th> <th>TITULO</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Ley 101 de 1993</td> <td>“Ley General de Desarrollo Agropecuario y Pesquero”</td> </tr> <tr> <td>Ley 842 de 2003</td> <td>“Por la cual se modifica la reglamentación del ejercicio de la ingeniería, de sus profesiones afines y de sus profesiones auxiliares, se adopta el Código de Ética Profesional y se dictan otras disposiciones”</td> </tr> </tbody> </table>	NORMA	TITULO	Ley 101 de 1993	“Ley General de Desarrollo Agropecuario y Pesquero”	Ley 842 de 2003	“Por la cual se modifica la reglamentación del ejercicio de la ingeniería, de sus profesiones afines y de sus profesiones auxiliares, se adopta el Código de Ética Profesional y se dictan otras disposiciones”	<table border="1" data-bbox="844 1532 1453 1610"> <tr> <td>Ley 1325 de 2009</td> <td>“Por la cual se le asignan unas funciones al Consejo Profesional Nacional de Ingeniería (COPNIA) y se dictan otras disposiciones”</td> </tr> </table> <p>IV. PLIEGO DE MODIFICACIONES</p> <p>Acogiendo los comentarios allegados durante el trámite de elaboración de la ponencia de primer debate nos permitimos proponer las siguientes modificaciones al texto radicado por los autores, con su respectiva explicación ilustradas en la siguiente tabla:</p> <table border="1" data-bbox="844 1764 1453 2215"> <thead> <tr> <th>Texto Proyecto de ley radicado</th> <th>Texto propuesto pliego de modificaciones</th> <th>Explicación</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Por medio de la cual se reglamenta la profesión de Ingeniería Agropecuaria y se dictan otras disposiciones” El Congreso de Colombia Decreta:</td> <td>Por medio de la cual se reglamenta la profesión de Ingeniería Agropecuaria <u>ingeniería Agroforestal, ingeniería agroecológica</u> y se dictan otras disposiciones” El Congreso de Colombia Decreta:</td> <td>Acogiendo la sugerencia del ICA se incluye la ingeniería Agroforestal e Ingeniería Agroecológica.</td> </tr> <tr> <td>Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto reglamentar la profesión de Ingeniería Agropecuaria como profesión de nivel universitario con formación científica, agrícola, pecuaria, ambiental y humanística. La profesión de Ingeniería Agropecuaria estará</td> <td>Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto reglamentar las profesiones de Ingeniería Agropecuaria, <u>ingeniería Agroforestal e ingeniería agroecológica</u> como profesiones del nivel universitario con formación científica, agrícola, pecuaria, ambiental y humanística. Las</td> <td>Acogiendo la sugerencia del ICA se incluye la ingeniería Agroforestal e Ingeniería Agroecológica.</td> </tr> </tbody> </table>	Ley 1325 de 2009	“Por la cual se le asignan unas funciones al Consejo Profesional Nacional de Ingeniería (COPNIA) y se dictan otras disposiciones”	Texto Proyecto de ley radicado	Texto propuesto pliego de modificaciones	Explicación	Por medio de la cual se reglamenta la profesión de Ingeniería Agropecuaria y se dictan otras disposiciones” El Congreso de Colombia Decreta:	Por medio de la cual se reglamenta la profesión de Ingeniería Agropecuaria <u>ingeniería Agroforestal, ingeniería agroecológica</u> y se dictan otras disposiciones” El Congreso de Colombia Decreta:	Acogiendo la sugerencia del ICA se incluye la ingeniería Agroforestal e Ingeniería Agroecológica.	Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto reglamentar la profesión de Ingeniería Agropecuaria como profesión de nivel universitario con formación científica, agrícola, pecuaria, ambiental y humanística. La profesión de Ingeniería Agropecuaria estará	Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto reglamentar las profesiones de Ingeniería Agropecuaria, <u>ingeniería Agroforestal e ingeniería agroecológica</u> como profesiones del nivel universitario con formación científica, agrícola, pecuaria, ambiental y humanística. Las	Acogiendo la sugerencia del ICA se incluye la ingeniería Agroforestal e Ingeniería Agroecológica.
NORMA	TITULO																	
Ley 101 de 1993	“Ley General de Desarrollo Agropecuario y Pesquero”																	
Ley 842 de 2003	“Por la cual se modifica la reglamentación del ejercicio de la ingeniería, de sus profesiones afines y de sus profesiones auxiliares, se adopta el Código de Ética Profesional y se dictan otras disposiciones”																	
Ley 1325 de 2009	“Por la cual se le asignan unas funciones al Consejo Profesional Nacional de Ingeniería (COPNIA) y se dictan otras disposiciones”																	
Texto Proyecto de ley radicado	Texto propuesto pliego de modificaciones	Explicación																
Por medio de la cual se reglamenta la profesión de Ingeniería Agropecuaria y se dictan otras disposiciones” El Congreso de Colombia Decreta:	Por medio de la cual se reglamenta la profesión de Ingeniería Agropecuaria <u>ingeniería Agroforestal, ingeniería agroecológica</u> y se dictan otras disposiciones” El Congreso de Colombia Decreta:	Acogiendo la sugerencia del ICA se incluye la ingeniería Agroforestal e Ingeniería Agroecológica.																
Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto reglamentar la profesión de Ingeniería Agropecuaria como profesión de nivel universitario con formación científica, agrícola, pecuaria, ambiental y humanística. La profesión de Ingeniería Agropecuaria estará	Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto reglamentar las profesiones de Ingeniería Agropecuaria, <u>ingeniería Agroforestal e ingeniería agroecológica</u> como profesiones del nivel universitario con formación científica, agrícola, pecuaria, ambiental y humanística. Las	Acogiendo la sugerencia del ICA se incluye la ingeniería Agroforestal e Ingeniería Agroecológica.																

<p>sujeta a lo establecido en la Ley 1325 de 2009.</p> <p>Artículo 2º Definición. La Ingeniería Agropecuaria se define como una profesión integral que bajo criterios éticos, con fundamentación científica, tecnológica, socio humanista y económica, realiza diagnóstico, formulación, ejecución, certificación y asistencia de proyectos productivos a nivel agrícola, pecuario y ambiental con una visión para su integración, la capacidad de incrementar y mejorar la eficiencia, productividad, competitividad y sostenibilidad del sector agropecuario en los diferentes niveles de los subsectores público y privado de producción del pequeño, mediano y gran productor en pro del desarrollo agrario del país. Parágrafo. Para el ejercicio de la profesión de Ingeniero Agropecuario en el</p>	<p>profesiones estarán sujetas a lo establecido en la Ley 1325 de 2009.</p> <p>Artículo 2º. Definiciones.</p> <p>1. La Ingeniería Agropecuaria: se define como una profesión integral autónoma que bajo criterios éticos, con fundamentación científica, tecnológica, socio humanista y económica, realiza diagnóstico, formulación, ejecución, certificación y asistencia de proyectos productivos a nivel agrícola, pecuario y ambiental con una visión para su integración, la capacidad de incrementar y mejorar la eficiencia, productividad, competitividad y sostenibilidad del sector agropecuario en los diferentes niveles de los subsectores público y privado de producción del pequeño, mediano y gran productor en pro del desarrollo agrario del país</p> <p>2. Ingeniería agroforestal: Se define como una</p>	<p>territorio nacional, es necesario haber obtenido el título otorgado por cualquier institución de educación superior legalmente reconocida, de conformidad con lo establecido en el Decreto número 1075 de 2015, la Ley 30 de 1992 y la Ley 115 de 1994. Igualmente, deberá cumplir con los requisitos contenidos en los artículos 6º y 7º de la Ley 842 de 2003.</p> <p><u>profesión integral autónoma parte de las ciencias agropecuarias que se encarga del conocimiento de los recursos naturales y los agroecosistemas, especialmente de las relaciones que se establecen cuando se combinan árboles, cultivos y animales-pastos en la misma unidad de terreno manteniendo los principios de sostenibilidad, productividad y adaptabilidad.</u></p> <p>3. Ingeniería agroecológica: Se define como una profesión integral autónoma parte de la rama de las ciencias agrarias que se encarga de conocer el funcionamiento de los ecosistemas, nichos naturales y agroecosistemas, a partir de la interacción y relación suelo-planta-animal-hombre-ambiente, con los cuales se promueve el uso racional de los recursos naturales renovables y no renovables. Se proyecta</p>
<p>mitigar el impacto generado por el uso de insumos convencionales orientados a modelos agroecológicos que permitan mejorar los sistemas de producción sustentables (agrícola, pecuario, ambientales).</p> <p>Parágrafo. Para el ejercicio de la profesión de Ingeniero Agropecuario, agroforestal y agroecológico en el territorio nacional, es necesario haber obtenido el título otorgado por cualquier institución de educación superior legalmente reconocida, de conformidad con lo establecido en el Decreto número 1075 de 2015, la Ley 30 de 1992 y la Ley 115 de 1994. Igualmente, deberá cumplir con los requisitos contenidos en los artículos 6º y 7º de la Ley 842 de 2003.</p> <p>Artículo 3º A partir de la vigencia de la presente ley, se entenderá que los profesionales de ingeniería agropecuaria podrán asesorar,</p>	<p>recomendar, planear, ejecutar, evaluar, realizar asistencia técnica y certificar en todos los procesos en los cuales se exija aval de las diferentes instituciones públicas y privadas relacionadas con el sector agrícola, pecuario y ambiental.</p> <p>Ingeniería Agroecológica podrán asesorar, recomendar, planear, ejecutar, evaluar, realizar asistencia técnica y certificar en todos los procesos en los cuales se exija aval de las diferentes instituciones públicas y privadas relacionadas con el sector agrícola, pecuario y ambiental.</p> <p>Artículo 4º. Modifíquese el artículo 1º de la Ley 1325 de 2009, el cual quedará así: "Artículo 1º. Asignásele al Consejo Profesional Nacional de Ingeniería (Copnia) la función de inspección, vigilancia y control del ejercicio profesional de los Ingenieros Agrícolas, Ingenieros Forestales, Ingenieros Agrónomos, Ingenieros Agropecuarios, Ingenieros Pesqueros, Agrónomos y Agrólogos, y sus profesiones afines y auxiliares, ejercicio que en adelante se regirá por las disposiciones establecidas en la Ley 842 de 2003 y sus normas reglamentarias y complementarias</p> <p>Artículo 4º. Modifíquese el artículo 1º de la Ley 1325 de 2009, el cual quedará así: "Artículo 1º. Asignásele al Consejo Profesional Nacional de Ingeniería (Copnia) la función de inspección, vigilancia y control del ejercicio profesional de los Ingenieros Agrícolas, Ingenieros Forestales, Ingenieros Agrónomos, Ingenieros Agropecuarios, Ingenieros Agroforestales, Ingenieros Agroecológicos, Ingenieros Pesqueros, Agrónomos y Agrólogos, y sus profesiones afines y auxiliares, ejercicio que en adelante se regirá por las disposiciones establecidas en la Ley 842</p> <p>Acogiendo la sugerencia del ICA se incluye la Ingeniería Agroforestal e Ingeniería Agroecológica.</p>	

<table border="1"> <tr> <td></td> <td>de 2003 y sus normas reglamentarias y complementarias".</td> <td></td> </tr> <tr> <td>Artículo 5°. Modifíquese el artículo 2° de la Ley 1325 de 2009, el cual quedará así: "Artículo 20. Asígnesele al Consejo Profesional Nacional de Ingeniería (Copia) la función de otorgar las matrículas y certificados de inscripción profesional a que se refiere la Ley 842 de 2003 a los Ingenieros Agrícolas, Ingenieros Forestales, Ingenieros Agrónomos, Ingenieros Agropecuarios, Ingenieros Pesqueros, Agrónomos y Agrólogos y sus profesiones afines y auxiliares".</td> <td>Artículo 5°. Modifíquese el artículo 2° de la Ley 1325 de 2009, el cual quedará así: "Artículo 20. Asígnársele al Consejo Profesional Nacional de Ingeniería (Copia) la función de otorgar las matrículas y certificados de inscripción profesional a que se refiere la Ley 842 de 2003 a los Ingenieros Agrícolas, Ingenieros Forestales, Ingenieros Agrónomos, Ingenieros Agropecuarios, <u>Ingenieros Agroforestales</u>, <u>Ingenieros Agroecológicos</u>, Ingenieros Pesqueros, Agrónomos y Agrólogos y sus profesiones afines y auxiliares".</td> <td>Acogiendo la sugerencia del ICA se incluye la Ingeniería Agroecológica.</td> </tr> <tr> <td>Artículo 6°. La presente ley entra en vigencia después de su publicación.</td> <td>Igual</td> <td></td> </tr> </table>		de 2003 y sus normas reglamentarias y complementarias".		Artículo 5°. Modifíquese el artículo 2° de la Ley 1325 de 2009, el cual quedará así: "Artículo 20. Asígnesele al Consejo Profesional Nacional de Ingeniería (Copia) la función de otorgar las matrículas y certificados de inscripción profesional a que se refiere la Ley 842 de 2003 a los Ingenieros Agrícolas, Ingenieros Forestales, Ingenieros Agrónomos, Ingenieros Agropecuarios, Ingenieros Pesqueros, Agrónomos y Agrólogos y sus profesiones afines y auxiliares".	Artículo 5°. Modifíquese el artículo 2° de la Ley 1325 de 2009, el cual quedará así: "Artículo 20. Asígnársele al Consejo Profesional Nacional de Ingeniería (Copia) la función de otorgar las matrículas y certificados de inscripción profesional a que se refiere la Ley 842 de 2003 a los Ingenieros Agrícolas, Ingenieros Forestales, Ingenieros Agrónomos, Ingenieros Agropecuarios, <u>Ingenieros Agroforestales</u> , <u>Ingenieros Agroecológicos</u> , Ingenieros Pesqueros, Agrónomos y Agrólogos y sus profesiones afines y auxiliares".	Acogiendo la sugerencia del ICA se incluye la Ingeniería Agroecológica.	Artículo 6°. La presente ley entra en vigencia después de su publicación.	Igual		<p style="text-align: center;">V. PROPOSICIÓN FINAL</p> <p>Conforme a las consideraciones precedentes, me permito rendir ponencia favorable y solicitó a la Comisión Sexta Constitucional Permanente del Senado de la República dar primer debate al Proyecto de Ley No. 061 de 2020 SENADO, por medio de la cual se reglamenta la profesión de ingeniería agropecuaria, ingeniería agroforestal, ingeniería agroecológica y se dictan otras disposiciones" junto con el pliego de modificaciones propuesto.</p> <p>Cordialmente,</p> <div style="text-align: center;">  <p>JOHN MOISES BESAILE FAYAD Senador de la República.</p> </div>
	de 2003 y sus normas reglamentarias y complementarias".									
Artículo 5°. Modifíquese el artículo 2° de la Ley 1325 de 2009, el cual quedará así: "Artículo 20. Asígnesele al Consejo Profesional Nacional de Ingeniería (Copia) la función de otorgar las matrículas y certificados de inscripción profesional a que se refiere la Ley 842 de 2003 a los Ingenieros Agrícolas, Ingenieros Forestales, Ingenieros Agrónomos, Ingenieros Agropecuarios, Ingenieros Pesqueros, Agrónomos y Agrólogos y sus profesiones afines y auxiliares".	Artículo 5°. Modifíquese el artículo 2° de la Ley 1325 de 2009, el cual quedará así: "Artículo 20. Asígnársele al Consejo Profesional Nacional de Ingeniería (Copia) la función de otorgar las matrículas y certificados de inscripción profesional a que se refiere la Ley 842 de 2003 a los Ingenieros Agrícolas, Ingenieros Forestales, Ingenieros Agrónomos, Ingenieros Agropecuarios, <u>Ingenieros Agroforestales</u> , <u>Ingenieros Agroecológicos</u> , Ingenieros Pesqueros, Agrónomos y Agrólogos y sus profesiones afines y auxiliares".	Acogiendo la sugerencia del ICA se incluye la Ingeniería Agroecológica.								
Artículo 6°. La presente ley entra en vigencia después de su publicación.	Igual									
<p style="text-align: center;"><u>TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE</u></p> <p style="text-align: center;">Proyecto De Ley No. 061 De 2020 Senado, Por medio de la cual se reglamenta la profesión de ingeniería agropecuaria, ingeniería agroforestal, ingeniería agroecológica y se dictan otras disposiciones"</p> <p style="text-align: center;">El Congreso de Colombia Decreta</p> <p>Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto reglamentar las profesiones de Ingeniería Agropecuaria, ingeniería Agroforestal e ingeniería agroecológica como profesiones del nivel universitario con formación científica, técnica, agrícola, pecuaria, ambiental y humanística. Las profesiones estarán sujetas a lo establecido en la Ley 1325 de 2009.</p> <p>Artículo 2°. Definiciones.</p> <p>1. La Ingeniería Agropecuaria: se define como una profesión integral autónoma que bajo criterios éticos, con fundamentación científica, tecnológica, socio humanista y económica, realiza diagnóstico, formulación, ejecución, certificación y asistencia de proyectos productivos a nivel agrícola, pecuario y ambiental con una visión para su integración, la capacidad de incrementar y mejorar la eficiencia, productividad, competitividad y sostenibilidad del sector agropecuario en los diferentes niveles de los subsectores público y privado de producción del pequeño, mediano y gran productor en pro del desarrollo agrario del país</p> <p>2. Ingeniería agroforestal: Se define como una profesión integral autónoma parte de las ciencias agropecuarias que se encarga del conocimiento de los recursos naturales y los agroecosistemas, especialmente de las relaciones que se establecen cuando se combinan árboles, cultivos y animales-pastos en la misma unidad de terreno manteniendo los principios de sostenibilidad, productividad y adaptabilidad.</p>	<p>3. Ingeniería agroecológica: Se define como una profesión integral autónoma parte de la rama de las ciencias agrarias que se encarga de conocer el funcionamiento de los ecosistemas, nichos naturales y agroecosistemas, a partir de la interacción y relación suelo-planta-animal-hombre-ambiente, con los cuales se promueve el uso racional de los recursos naturales renovables y no renovables. Se proyecta mitigar el impacto generado por el uso de insumos convencionales orientados a modelos agroecológicos que permitan mejorar los sistemas de producción sustentables (agrícola, pecuario, ambientales).</p> <p>Parágrafo. Para el ejercicio de la profesión de Ingeniero Agropecuario, agroforestal y agroecológico en el territorio nacional, es necesario haber obtenido el título otorgado por cualquier institución de educación superior legalmente reconocida, de conformidad con lo establecido en el Decreto número 1075 de 2015, la Ley 30 de 1992 y la Ley 115 de 1994. Igualmente, deberá cumplir con los requisitos contenidos en los artículos 6° y 7° de la Ley 842 de 2003.</p> <p>Artículo 3°. A partir de la vigencia de la presente ley, se entenderá que los profesionales de Ingeniería Agropecuaria, Ingeniería Agroforestal e Ingeniería Agroecológica podrán asesorar, recomendar, planear, ejecutar, evaluar, realizar asistencia técnica y certificar en todos los procesos en los cuales se exija aval de las diferentes instituciones públicas y privadas relacionadas con el sector agrícola, pecuario y ambiental.</p> <p>Artículo 4°. Modifíquese el artículo 1° de la Ley 1325 de 2009, el cual quedará así: "Artículo 1°. Asígnársele al Consejo Profesional Nacional de Ingeniería (Copia) la función de inspección, vigilancia y control del ejercicio profesional de los Ingenieros Agrícolas, Ingenieros Forestales, Ingenieros Agrónomos, Ingenieros Agropecuarios, Ingenieros agroforestales, Ingenieros Agroecológicos, Ingenieros Pesqueros, Agrónomos y Agrólogos, y sus profesiones afines y auxiliares, ejercicio que en adelante se registrá por las disposiciones establecidas en la Ley 842 de 2003 y sus normas reglamentarias y complementarias".</p> <p>Artículo 5°. Modifíquese el artículo 2° de la Ley 1325 de 2009, el cual quedará así: "Artículo 2°. Asígnársele al Consejo Profesional Nacional de Ingeniería (Copia) la función de otorgar las matrículas y certificados de inscripción profesional a que se refiere la Ley 842 de 2003 a los Ingenieros Agrícolas, Ingenieros Forestales, Ingenieros Agrónomos, Ingenieros Agropecuarios, Ingenieros Agroforestales, Ingenieros Agroecológicos, Ingenieros Pesqueros, Agrónomos y Agrólogos y sus profesiones afines y auxiliares".</p> <p>Artículo 6°. La presente ley entra en vigencia después de su publicación.</p> <div style="text-align: center;">  <p>JOHN MOISES BESAILE FAYAD Senador de la República</p> </div>									

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 198 DE 2020 SENADO

por medio de la cual se aprueba el “Acuerdo entre la República de Colombia y el Instituto Global para el Crecimiento Verde con respecto a la personería jurídica y los privilegios e inmunidades del Instituto Global para el Crecimiento Verde”, suscrito en Seúl, el 31 de enero de 2017, y en Bogotá, el 6 de marzo de 2017.

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY 198 DE 2020 SENADO

POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA EL << ACUERDO ENTRE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y EL INSTITUTO GLOBAL PARA EL CRECIMIENTO VERDE CON RESPECTO A LA PERSONERÍA JURÍDICA Y LOS PRIVILEGIOS E INMUNIDADES DEL INSTITUTO GLOBAL PARA EL CRECIMIENTO VERDE>> SUSCRITO EN SEÚL, EL 31 DE ENERO DE 2017, Y EN BOGOTÁ, EL 6 DE MARZO DE 2017”

Bogotá, D. C., 11 de noviembre de 2020

Doctor
LUIS EDUARDO DIAZGRANADOS TORRES
Vicepresidente
Comisión Segunda Constitucional Permanente
Senado de la República
Ciudad

Referencia: Informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de Ley número 198 de 2020 Senado

Señor Vicepresidente:

De conformidad con lo consagrado por la Ley 5ª de 1992 y la honrosa designación que nos hiciera la Mesa Directiva de la Comisión Segunda Constitucional Permanente del Senado de la República el 09 de septiembre de 2020, nos permitimos rendir informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de Ley número 198 de 2020 Senado, **POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA EL << ACUERDO ENTRE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y EL INSTITUTO GLOBAL PARA EL CRECIMIENTO VERDE CON RESPECTO A LA PERSONERÍA JURÍDICA Y LOS PRIVILEGIOS E INMUNIDADES DEL INSTITUTO GLOBAL PARA EL CRECIMIENTO VERDE>> SUSCRITO EN SEÚL, EL 31 DE ENERO DE 2017, Y EN BOGOTÁ, EL 6 DE MARZO DE 2017”**

(...) 16: *Aprobar o improbar los tratados que el Gobierno celebre con otros Estados o con entidades de derecho internacional. Por medio de dichos tratados podrá el Estado, sobre bases de equidad, reciprocidad y conveniencia nacional, transferir parcialmente determinadas atribuciones a organismos internacionales, que tengan por objeto promover o consolidar la integración económica con otros Estados.” (...)*

En punto a la aprobación que compete al Congreso de la República, el artículo 2º de la Ley 3ª de 1992 dispone que las Comisiones Segundas Constitucionales conocerán de política internacional; defensa nacional y fuerza pública; tratados públicos; carrera diplomática y consular; comercio exterior e integración económica; política portuaria; relaciones parlamentarias, internacionales y supranacionales, asuntos diplomáticos no reservados constitucionalmente al gobierno; fronteras; nacionalidad; extranjeros; migración; honores y monumentos públicos; servicio militar; zonas francas y de libre comercio; contratación internacional.

Respecto al trámite, el artículo 204 de la Ley 5ª de 1992 prevé que los proyectos de ley sobre Tratados Internacionales se tramitarán por el procedimiento legislativo ordinario o común. En ese orden de ideas, la iniciativa del Gobierno nacional objeto de estudio, guarda armonía con el ordenamiento jurídico.

II. Contenido y Alcance del Proyecto de Ley

El presente Proyecto de Ley consta de tres (03) artículos, entre ellos el de la vigencia, *“Por medio de la cual se aprueba el << acuerdo entre la república de Colombia y el instituto global para el crecimiento verde con respecto a la personería jurídica y los privilegios e inmunidades del instituto global para el crecimiento verde>> suscrito en Seúl, el 31 de enero de 2017, y en Bogotá, el 6 de marzo de 2017”*

Artículo 1º. Apruébese el << acuerdo entre la república de Colombia y el instituto global para el crecimiento verde con respecto a la personería jurídica y los privilegios e inmunidades del instituto global para el crecimiento verde>> suscrito en Seúl, el 31 de enero de 2017, y en Bogotá, el 6 de marzo de 2017”

Artículo 2º. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley 7ª de 1944, **EL << ACUERDO ENTRE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y EL INSTITUTO GLOBAL PARA EL CRECIMIENTO VERDE CON RESPECTO A LA PERSONERÍA JURÍDICA Y LOS PRIVILEGIOS E INMUNIDADES DEL INSTITUTO GLOBAL PARA EL CRECIMIENTO VERDE>> SUSCRITO EN SEÚL, EL 31 DE ENERO DE 2017, Y EN BOGOTÁ, EL 6 DE MARZO DE 2017”** que por el artículo 1º de esta ley se aprueba, obligará a la República de Colombia a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo Internacional respecto del mismo.

Artículo 3º. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

III. Contenido del Tratado

ACUERDO CELEBRADO ENTRE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y EL INSTITUTO GLOBAL PARA EL CRECIMIENTO VERDE CON RESPECTO A LA PERSONERÍA JURÍDICA Y LOS PRIVILEGIOS E INMUNIDADES DEL INSTITUTO GLOBAL PARA EL CRECIMIENTO VERDE

CONSIDERANDO que el instituto Global para el Crecimiento Verde (“GGGI”) fue creado como una organización internacional mediante el Acuerdo sobre el Establecimiento del Instituto Global para el Crecimiento Verde (el “Acuerdo sobre el establecimiento”) en Río de Janeiro el 20 de junio de 2012;

Antecedentes

El Proyecto de Ley número 198 de 2020 Senado, **POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA EL << ACUERDO ENTRE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y EL INSTITUTO GLOBAL PARA EL CRECIMIENTO VERDE CON RESPECTO A LA PERSONERÍA JURÍDICA Y LOS PRIVILEGIOS E INMUNIDADES DEL INSTITUTO GLOBAL PARA EL CRECIMIENTO VERDE>> SUSCRITO EN SEÚL, EL 31 DE ENERO DE 2017, Y EN BOGOTÁ, EL 6 DE MARZO DE 2017”** es de iniciativa gubernamental, radicado por la señora Ministra de Relaciones Exteriores, Claudia Blum de Barberi y el señor Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Ricardo José Lozano Picón en la Secretaría General del Senado, el 05 de agosto de 2020 y publicado en la Gaceta del Congreso número 661 de 2020. La ponencia para primer debate fue publicada en la Gaceta 1038 de 2020 y aprobada en primer debate por la Comisión Segunda del Senado en sesión del día 11 de noviembre de 2020.

I. Marco Constitucional y Legal

La Constitución Política establece en el *“artículo 189. Corresponde al presidente de la República como Jefe de Estado, jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 2. Dirigir las relaciones internacionales y celebrar con otros Estados y Entidades de Derecho Internacional tratados o convenios que se someterán a la aprobación del Congreso (...)*

El artículo 150 ibídem, establece *“Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:*

CONSIDERANDO que el Acuerdo sobre el establecimiento entro en vigor el 18 de octubre de 2012;

CONSIDERANDO que el objeto principal de GGGI es promover el desarrollo sustentable de países en vías de desarrollo y emergentes, incluidos los países menos desarrollados;

CONSIDERANDO que GGGI ha venido trabajando de cerca con el Gobierno de la República de Colombia;

CONSIDERANDO que las Partes reconocen la necesidad de regular su relación con respecto a la presencia física de GGGI y sus actividades en la República de Colombia, de conformidad con la práctica internacional relativa a la personería jurídica y privilegios e inmunidades de organizaciones intergubernamentales;

CONSIDERANDO que la República de Colombia y GGGI desean garantizar que GGGI posea la personería jurídica y os privilegios e inmunidades para funcionar en la República de Colombia y para ejercer sus funciones de manera eficaz y adecuada, lo que incluye el respeto de sus órganos de gobierno, su personal y expertos y demás personas asociadas con la organización;

POR TANTO, las Partes del presente Acuerdo acuerdan lo siguiente:

Artículo 1

Definiciones

Quando se empleen en este Acuerdo, los siguientes términos tendrán los significados que figuran a continuación:

“Acuerdo” se referirá al presente Acuerdo entre la República de Colombia y GGGI;

“Gobierno” se referirá al gobierno de la República de Colombia;

“Autoridades correspondientes” se referirá a las autoridades en la República de Colombia que correspondan según el contexto y conformidad con la leyes y costumbres vigentes en la República de Colombia;

“Leyes del país” se referirá a la constitución y las leyes de la República de Colombia e incluye, entre otros, los estatutos, decretos, ordenanzas, normas, reglamentos, órdenes y otros instrumentos emitidos por o bajo la autoridad del Gobierno y sus organismos;

“Oficina” se referirá a una oficina de GGGI en la República de Colombia, como se describe en mayor detalle en el Artículo 10 de presente;

“Archivos de GGGI” se referirá a todos los archivos de GGGI, e incluye todos los registros, la correspondencia, los documentos, los manuscritos, las imágenes en movimiento, las películas y las grabaciones de sonido y otros materiales que pertenezcan a GGGI, o que GGGI posea o que otro posea en nombre de GGGI;

“Bienes de GGGI” se referirá a todos los bienes y activos de GGGI, sin importar donde estén ubicados y quién los mantenga, e incluye fondos, ingresos y derechos que pertenezcan, posea o administre GGGI; y

“Asamblea” significará la Asamblea de GGGI;

“Consejo” significará el Consejo de GGGI;

“Comité Asesor” se referirá al Comité Asesor de GGGI;

“Director General” se referirá al Director General de GGGI nombrado por la Asamblea;

“Funcionarios de GGGI” se referirá al Director General y al personal contratado para GGGI, así como al personal en comisión de servicios delegados por un Miembro, organización u otra entidad de GGGI.

Respecto a los funcionarios y personal en comisión de servicios del GGI que sean ciudadanos o residentes permanentes de la República de Colombia y que se le asigne a la Oficina en Colombia serán objeto de las excepciones previstas en este Acuerdo respecto al régimen de privilegios e inmunidades.

“Expertos” se referirá a cualquier experto que brinde servicios temporales a GGGI bajo acuerdos contractuales entre el experto y GGGI o entre una entidad y GGGI;

<p>“Reuniones convocadas por GGGI” se referirá a las reuniones de GGGI, que incluye cualquier conferencia internacional u otro encuentro convocado por GGGI, y cualquier comisión, comité o subgrupo de dichas reuniones; “Cónyuge” significará una pareja (de cualquier sexo) de un miembro del personal del GGGI si han registrado su relación, o que comparta el hogar en forma ininterrumpida si dicha relación es reconocida por el Gobierno. “Hijos dependientes” se referirá: (a) a los hijos del personal de GGGI solteros y menores de 21 años de edad, (b) los hijos solteros menores de 25 años de edad que sean estudiantes de tiempo completo o discapacitados y (c) los hijos solteros que, por su discapacidad física o mental, no pueden valerse por sí mismos;</p> <p style="text-align: center;">Artículo 2 Personería jurídica y capacidades</p> <p>(1) El Gobierno reconoce que GGGI es una organización internacional con personería jurídica internacional. (2) A GGGI se le otorgará personería jurídica y facultades suficientes para (i) celebrar contratos, (ii) adquirir y disponer de bienes muebles e inmuebles e (iii) iniciar acciones legales. (3) GGGI tendrán la independencia y la libertad de acción correspondientes a una organización internacional.</p> <p style="text-align: center;">Artículo 3 Bienes, fondos y activos</p> <p>(1) GGGI y sus bienes y activos, sin importar dónde se encuentren y quién los mantenga, gozarán de inmunidad de toda forma de proceso judicial, excepto en un caso particular donde haya renunciado expresamente a su inmunidad. No obstante, se entiende que ninguna renuncia a la inmunidad se extenderá a una medida de ejecución, a menos que se afirme explícitamente lo contrario. (2) Los bienes y activos de GGGI, sin importar dónde se encuentren y quién los mantenga, serán inmunes de registro, requisa, confiscación, expropiación o cualquier otra forma de interferencia, ya sea mediante acciones ejecutivas, administrativas, judiciales o legislativas. (3) Los archivos de GGGI serán inviolables, donde sea que se encuentren. (4) Sin estar limitado por controles financieros, normas o moratorias de ningún tipo, GGGI podrá poseer fondos o divisas de cualquier tipo, utilizar cuentas en cualquier divisa, y transferir libremente cualquier divisa que posea de un país a otro y convertir libremente cualquier divisa que posea a cualquier otra divisa. Lo anterior no se debe interpretar o aplicar para evitar, limitar o afectar la autoridad del Banco Central de la República de Colombia a: (a) Exigir que específicas transacciones de cambio de divisas sean informadas por escrito, usando los formularios de referencia prescritos, por quienes están interesados en tales operaciones; (b) Exigir que ciertas operaciones sean llevadas a cabo exclusivamente de acuerdo con el mercado cambiario formal sin ninguna restricción; o (c) Manejar casos de infracción en concordancia con el presente Acuerdo.</p> <p style="text-align: center;">Artículo 4 Exención de impuestos y aranceles aduaneros</p> <p>(1) GGGI, sus activos, ingresos y cualquier otro bien estarán:</p>	<p>(a) Exentos de todos los impuestos directos excepto aquellos que de hecho no sean más que los cargos por los servicios específicos prestado. La presente cláusula no se debe interpretar o aplicar en relación con los tributos de orden territorial. (b) Exentos de prohibiciones y restricciones a las importaciones y exportaciones con respecto a artículos importados o exportados por GGGI para su uso oficial y en caso de cualquier publicación de GGGI importar o exportar por él, incluso con ocasión de la celebración de reuniones, conferencias y eventos. Se entiende, no obstante, que los artículos importados bajo dicha exención no serán vendidos en el territorio de la República de Colombia, excepto en las condiciones acordadas con la República de Colombia; (c) Exentos de aranceles aduaneros sobre la importación de bienes importados por o en nombre de GGGI para uso oficial, o sobre la importación de cualquier publicación de la organización importada por ella o en su nombre, sujeto al acatamiento de las condiciones que la República de Colombia determine; y (2) GGGI gozará de alivio tributario, a través del reembolso del impuesto al valor agregado pagado para el suministro de cualquier bien y servicio de valor sustancial que sea necesario para las actividades oficiales de la organización. Dicho alivio estará sujeto al acatamiento de las condiciones impuestas por la República de Colombia de conformidad con dispuesto por la autoridad tributaria.</p> <p style="text-align: center;">Artículo 5 Comunicaciones</p> <p>(1) Las comunicaciones oficiales de GGGI recibirán un trato no menos favorable que el trato dado por la República de Colombia a cualquier otra organización internacional o gobierno, inclusive las misiones diplomáticas basadas en el país, con respecto a prioridades, tarifas y recargos de correos electrónicos, correo postal, cables, telegramas, télex, radiogramas, telefax, teléfono y otros medios de comunicación, y las tarifas de la prensa para información a la prensa y radio. (2) Todas las comunicaciones hacia, desde o dentro del territorio de la República de Colombia transmitidas por cualquier medio y en cualquier forma estarán libres de censura y de cualquier otra forma de interceptación o interferencia de su privacidad. Esto no excluye la implementación de precauciones de seguridad apropiadas que podrán ser determinadas luego de consultadas entre el Gobierno y GGGI (3) GGGI tendrá derecho en la República de Colombia a utilizar códigos y despachar y recibir correspondencia y otras comunicaciones ya sea por mensajería o en sobres cerrados que tendrán inmunidades y privilegios no menos favorables que aquellos que reciben los servicios de mensajería y sobres diplomáticos. Los sobres deberán mostrar en forma visible los emblemas de GGGI y contendrán únicamente documentos y artículos para uso oficial, y el servicio de mensajería deberá contar con un certificado de mensajería emitido por GGGI.</p> <p style="text-align: center;">Artículo 6 Libertad de reunión, reuniones y conferencias</p> <p>(1) Previa consulta con el Gobierno (y en las ocasiones en que se requiera o aplique, en virtud de la celebración de un acuerdo sede reunión al amparo del presente instrumento), GGGI tendrá derecho a convocar reuniones en la República de Colombia. (2) GGGI y su personal gozarán de libertad plena de reunión, discusión y decisión. El Gobierno tomará todas las medidas necesarias para garantizar que no se le imponga ningún impedimento a las reuniones convocadas por GGGI dentro de la República de Colombia. (3) Todas las personas invitadas y acreditadas para una reunión o conferencia organizada por GGGI gozarán de las facilidades necesarias para ingresar, permanecer y salir de la República de Colombia. Las visas y los permisos de ingreso, cuando correspondan, se otorgarán sin cargo lo más rápido posible de conformidad con la legislación vigente. (4) Las personas invitadas y acreditadas para una reunión o conferencia organizada por GGGI podrán ser objeto, si hay lugar, de las disposiciones contenidas en la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, del 18 de abril de 1961. En cualquier caso, la</p>
<p>República de Colombia respetará la libertad de expresión de todos los participantes y observadores acreditados como tales.</p> <p style="text-align: center;">Artículo 7 Bandera, emblema y marcas</p> <p>GGGI tendrá derecho a exhibir su bandera y cualquier otro elemento que lo identifique en sus instalaciones y vehículos.</p> <p style="text-align: center;">Artículo 8 Privilegios e inmunidades de Funcionarios de GGGI</p> <p>(l) Los Funcionarios de GGGI tendrán: (a) Inmunidad de procesos judiciales de todo tipo con respecto a palabras habladas o escritas por ellos en carácter oficial (esta inmunidad continuará aplicándose después de la terminación de sus funciones). (b) Inmunidad de arresto o detención personal por todos los actos realizados por ellos en carácter oficial, (esta inmunidad de procesos judiciales no se aplicará a las personas mencionadas en el caso de infracciones de tránsito cometidas por ellos ni en el caso de daño causado por un vehículo automotor que les pertenezca o sea conducido por ellos); (c) Exención de todas las formas de grabación impositiva sobre sueldos, asignaciones y emolumentos pagados a ellos por GGGI o relacionadas con los mismos; (d) Inmunidad, junto con sus cónyuges e hijos dependientes, de restricciones migratorias y requisitos para el registro de extranjeros; (e) Los mismos privilegios con respecto a las facilidades de cambio de divisas que se les otorgan a funcionarios de misiones diplomáticas de rango comparable; (f) Junto con sus cónyuges e hijos dependientes, las mismas facilidades de repatriación en momentos de crisis internacional que se les otorgan a funcionarios de misiones diplomáticas de rango comparable; (g) Derecho a importar sus muebles, artículos de hogar y efectos personales en el momento en el que asumen por primera vez su puesto oficial en la Oficina de la República de Colombia libres de aranceles aduaneros; (h) Derecho a importar un vehículo para su uso personal en el momento en el que asumen por primera vez su puesto oficial en la Oficina de la República de Colombia libre de aranceles aduaneros, sujeto al acatamiento de las condiciones que el Gobierno establezca; (i) Exención de las disposiciones y cargos de seguridad social con respecto a los servicios prestados a GGGI, sin perjuicio de la participación voluntaria en el régimen de seguridad social colombiano, siempre que la participación esté permitida por la ley. No obstante lo anterior, GGGI reconoce que todo contrato celebrado en Colombia con nacionales o residentes permanentes en el territorio de la República de Colombia y asignados a la Oficina en Colombia se regirá por la legislación colombiana, incluidas las contribuciones al Sistema Integral de Seguridad Social; y (j) El artículo 8 (1) (b) (c) (d) (e) (f) (g) (h) no se aplican a funcionarios de GGGI que sean nacionales o residentes permanentes de la República de Colombia y se les asigne a la Oficina de la República de Colombia. (2) Los funcionarios de GGGI estarán exentos de las obligaciones de servicio militar, a excepción de los nacionales colombianos.</p>	<p>(3) Además de las inmunidades y privilegios especificados en los Artículos 8 (1) al (2), el Director General, los Directores Generales Adjuntos y los Subdirectores Generales de GGGI tendrán, junto con sus cónyuges e hijos dependientes, los mismos privilegios e inmunidades, exenciones y facilidades otorgadas a enviados diplomáticos, de conformidad con el derecho internacional. (4) GGGI cooperará con las autoridades para la República de Colombia correspondientes para facilitar la adecuada administración de la justicia y para evitar que ocurran abusos en conexión con los privilegios, las inmunidades y las facilidades mencionadas en el presente Artículo. (5) Los privilegios e inmunidades contenidos en el presente Artículo, al igual que sus excepciones previstas en el literal (j) se aplicarán también al personal en comisión de servicios del GGGI delegado por un Miembro, organización u otra entidad de GGGI.</p> <p style="text-align: center;">Artículo 9 Privilegios e inmunidades de los Expertos</p> <p>(1) Los Expertos de GGI tendrán los siguientes privilegios e inmunidades cuando sean necesarios para el ejercicio eficaz de sus funciones, lo que incluye los traslados realizados en conexión con su misión; (a) Inmunidad con respecto a palabras habladas o escritas por ellos en cumplimiento de su misión, la cual permanecerá en vigencia aun cuando las personas involucradas ya no estén bajo un contrato con GGGI; (b) Inmunidad de arresto o detención personal por todos los actos realizados por ellos en cumplimiento de su misión (esta inmunidad de procesos judiciales no se aplicará a las personas mencionadas en el caso de infracciones de tránsito cometidas por ellos ni en el caso de daño causado por un vehículo automotor que les pertenezca o sea conducido por ellos); (c) Las mismas facilidades con respecto a las divisas y restricciones de cambio que se le otorgan a representantes de Gobiernos extranjeros en misiones oficiales temporales; y (d) Inmunidad, junto con sus cónyuges e hijos dependientes, de restricciones migratorias y requisitos para el registro de extranjeros. (2) El artículo 9 (1) (b) (c) y (d) no se aplica a los expertos que sean nacionales o residentes permanentes en la República de Colombia y se les asigne a la Oficina de la República de Colombia.</p> <p style="text-align: center;">Artículo 10 Instalaciones de la Oficina</p> <p>(1) Con el presente acuerdo con la República de Colombia, GGGI podrá establecer una oficina en Bogotá, República de Colombia (la “Oficina”). La apertura de oficinas adicionales requerirá la consulta previa con el Ministerio de Relaciones Exteriores, el cual deberá expresar su consentimiento. (2) La Oficina estará formada por el personal de GGGI que sea asignado a la misma (3) Excepto si se dispone lo contrario en el presente Acuerdo, las leyes de la República de Colombia se aplicarán dentro de la Oficina y los tribunales de la República de Colombia tendrán competencia sobre los actos realizados en la Oficina. (4) Las instalaciones de la Oficina serán inviolables y estarán bajo el control y la autoridad de GGGI. Ninguna autoridad de la República de Colombia podrá ingresar en las instalaciones de la Oficina para realizar cualquier tarea allí sin el consentimiento de GGGI y lo harán respetando las condiciones acordadas con GGGI. GGGI y el Gobierno acordarán en qué circunstancias y de qué manera las autoridades de la República de Colombia podrán ingresar en las instalaciones de la Oficina sin el consentimiento previo de GGGI en conexión con la prevención de incendios, reglamentaciones sanitarias o emergencias.</p>

<p>(5) GGGI tendrá derecho a instalar y utilizar en la República de Colombia sistemas de telecomunicaciones punto a punto y otros equipos de comunicación y transmisión que sean necesarios para facilitar las comunicaciones con la Oficina tanto dentro como fuera de la República de Colombia.</p> <p>(6) GGGI tendrá la facultad para fijar normas y reglamentos aplicables dentro de las instalaciones de la Oficina para el ejercicio pleno e independiente de sus actividades y para el desempeño de sus funciones. En caso de conflicto entre las normas y reglamentos de GGGI y las leyes de la República de Colombia, las normas y reglamentos de GGGI prevalecerán.</p> <p>(7) GGGI tendrá derecho a convocar reuniones dentro de las instalaciones de la Oficina.</p> <p>(8) Las instalaciones de la Oficina se utilizarán de una manera compatible con los objetivos y las funciones de GGGI. GGGI evitará que las instalaciones de la Oficina se conviertan en un refugio de fugitivos de la justicia, o de personas sujetas a extradición o que busquen evitar notificaciones de acciones legales o un procedimiento judicial.</p> <p>(9) Las autoridades correspondientes de la República de Colombia ejercerán la debida diligencia para garantizar que no se perturbe la tranquilidad de las instalaciones de la Oficina, particularmente, evitará que cualquier persona, o grupo de personas, ingresen sin autorización o creen disturbios en las proximidades de las instalaciones de la Oficina.</p> <p style="text-align: center;">Artículo 11 Tránsito y residencia</p> <p>(1) El Gobierno tomará las medidas necesarias para facilitar el ingreso, la permanencia, la salida y la libertad de movimiento en la República de Colombia, de las siguientes personas</p> <p>(a) Representantes de miembros de GGGI y otras personas que conformen la Asamblea, el Consejo y el Comité Consultivo, durante el ejercicio de sus funciones y en los traslados desde y hacia el lugar de las reuniones convocadas por GGGI;</p> <p>(b) Funcionarios de GGGI;</p> <p>(c) Expertos;</p> <p>(d) El/la cónyuge y los hijos dependientes, de los Funcionarios y Expertos de GGGI asignados a la Oficina; y</p> <p>(e) Otros individuos invitados por GGGI para actividades oficiales. GGGI informará con antelación los nombres de dichas personas al Gobierno.</p> <p>(2) El Gobierno podrá impartir a sus embajadas, legaciones, consulados y cualquier otra oficina que represente los intereses de la República de Colombia indicaciones generales en el presente Artículo 11 con la mayor celeridad y sin cargos.</p> <p style="text-align: center;">Artículo 12 Exención de privilegios e inmunidades</p> <p>(1) Los privilegios e inmunidades otorgados por el presente Acuerdo se conceden en beneficio de GGGI y no para el beneficio personal de los individuos. Las siguientes autoridades tienen el derecho y el deber de levantar las inmunidades para las siguientes personas en un caso particular donde, a su criterio, la inmunidad obstaculizaría la administración de justicia y se pueda levantar sin perjuicio de los intereses de GGGI:</p> <p>(a) Los Miembros de GGGI, con respecto a sus representantes en la Asamblea y el Consejo;</p> <p>(b) La Asamblea, con respecto al Director General de GGGI;</p> <p>(c) El Consejo, con respecto a los expertos y actores no estatales que se desempeñan como miembros del Consejo o del Comité Asesor; y</p>	<p>(d) El Director General a GGGI, con respecto a los funcionarios de GGGI (excepto a sí mismo/a), a los Expertos y a GGGI.</p> <p>(2) En todos los casos, la renuncia a la inmunidad debe ser por escrito.</p> <p style="text-align: center;">Artículo 13 Solución de Controversias acerca de la interpretación o aplicación del presente Acuerdo</p> <p>(1) Todas las diferencias que surjan de la interpretación o de la aplicación del presente Acuerdo serán resueltas mediante consultas, negociaciones y otros modos acordados de conciliación.</p> <p>(2) Si la diferencia no se resuelve de acuerdo con el Artículo 13(1) dentro de tres meses de haber recibido una solicitud escrita de una de las partes, cualquiera de las partes puede solicitar que la diferencia sea sometida a un tribunal arbitral de conformidad con el procedimiento establecido en el Artículo 13 (3) al (5).</p> <p>(3) El tribunal arbitral estará compuesto por tres árbitros: uno que será elegido por cada una de las Partes y el tercero, quien será el presidente del tribunal, será elegido por los otros dos árbitros. Si alguna de las Partes no ha elegido a su árbitro dentro de tres meses contados a partir del nombramiento del árbitro de la otra parte, el segundo árbitro será nombrado por el Presidente de la Corte Permanente de Arbitraje. Si los dos primeros árbitros no logran ponerse de acuerdo en el tercer árbitro dentro de tres meses desde la fecha en la que se nombró al segundo de los árbitros, el tercer árbitro será nombrado por el Presidente de la Corte Permanente de Arbitraje a pedido de cualquiera de las Partes.</p> <p>(4) A menos que las Partes acuerden otra cosa, el tribunal arbitral determinará sus propios procedimientos y los gastos serán pagados por las Partes como lo determine el tribunal. El idioma que se utilizará en las actuaciones arbitrales será el inglés.</p> <p>(5) El tribunal arbitral, que decidirá por mayoría de votos, llegará a una decisión acerca de la diferencia basándose en las disposiciones del presente Acuerdo y las normas aplicables del derecho internacional. La decisión del tribunal arbitral será definitiva y vinculante para las partes intervinientes.</p> <p style="text-align: center;">Artículo 14 Disposiciones generales</p> <p>(1) De ninguna manera se interpretará que las disposiciones de este Acuerdo limitan o perjudican los privilegios, inmunidades, exenciones o diversos tipos de apoyo o contribuciones para GGGI, que han sido, o en el futuro pueden ser, acordados entre el Gobierno y GGGI en un acuerdo separado.</p> <p>(2) No se interpretará que el presente Acuerdo abroga o deroga las disposiciones del Acuerdo sobre el Establecimiento ni ningún derecho u obligación que GGGI tenga, obtenga o asuma.</p> <p>(3) El Gobierno y GGGI pueden celebrar acuerdos complementarios que sean necesarios dentro del alcance del presente Acuerdo.</p> <p style="text-align: center;">Artículo 15 Entrada en vigor</p> <p>El presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha de recibo por parte de GGGI de la nota en la cual la República de Colombia haya notificado a GGGI del cumplimiento de los requisitos legales internos para su entrada en vigor.</p> <p>EN VIRTUD DE LO CUAL, la República de Colombia y el Instituto Global para Crecimiento Verde, cada uno actuando a través de sus representantes debidamente autorizados, han firmado el presente Acuerdo en dos ejemplares de un mismo tenor en idioma</p>
<p>español e inglés en las fechas que figuran a continuación. En caso de cualquier conflicto entre las versiones en español e inglés del presente Convenio, la versión en inglés prevalecerá.</p> <p>IV. Consideraciones Generales para Primer Debate en Senado</p> <p>¿Qué es el crecimiento verde?¹ De acuerdo con el BID "es un crecimiento sustentable desde el punto de vista del medio ambiente, que consta de tres características principales:</p> <ol style="list-style-type: none"> i) es eficiente en términos de costos, ii) es limpio al minimizar la contaminación iii) es resiliente al apreciar el rol del capital natural en la prevención de los desastres naturales. <p>(...) A nivel político y económico, la adopción de estas políticas no es sencillo ya que se necesitan herramientas específicas: datos concretos que guíen el proceso de decisión, herramientas financieras que generen los incentivos adecuados y fiscalización constante para monitorear los avances."</p> <p>De acuerdo con la información presentada en la página web del Instituto² y en la exposición de motivos del proyecto de ley, el Instituto Global de Crecimiento Verde (Global Green Growth Institute o GGGI por sus siglas en inglés) fue fundado como una Organización Internacional de carácter multilateral en junio de 2012, de manera paralela a la Cumbre de Rio+20, con el fin de incentivar el desarrollo económico incluyente y ambientalmente sostenible, y asistir a sus Estados Miembro en la efectiva y acelerada transición al mismo. Es una organización multilateral y multidisciplinaria que brinda soporte técnico y cuenta con 37 Estados Miembro y cuenta con programas de asistencia en más de 20 países, propende por la construcción de capacidades locales para el diseño e implementación de estrategias de crecimiento verde. Su misión es apoyar a países en desarrollo y economías emergentes en el progreso hacia nuevas rutas de crecimiento económico resiliente al cambio climático y en aras de la reducción de la pobreza, que permita en forma paralela transformar el desempeño económico, la inclusión social y la sustentabilidad ambiental.</p> <p>Se informa además que el instituto ofrece servicios de asistencia técnica, a los que podría acceder y de los cuales podría beneficiarse el Estado colombiano, en tres líneas:</p> <ol style="list-style-type: none"> i) fortalecimiento de los marcos institucionales, de planificación y financieros para el crecimiento verde a nivel nacional y sub-nacional; ii) estructuración de proyectos y vehículos financieros para incrementar los flujos de financiamiento verde, iii) facilitar el intercambio de conocimiento en direcciones múltiples, así como la cooperación sur-sur y sur-norte-sur, entre países. El GGGI brinda servicios de asesoría técnica y estratégica según la demanda de sus contrapartes de gobierno, apoya el desarrollo e intercambio del conocimiento. <p>Al presente, el Instituto se enfoca en fortalecer la formulación de planes de desarrollo, estrategias, estructuración de proyectos, viabilizar inversiones y vehículos financieros, y en generar alianzas institucionales y público-privadas para fomentar la cooperación y el intercambio de conocimiento y buenas prácticas.</p> <p>El instituto se encuentra acreditado como observador ante la Asamblea General de las Naciones Unidas, el Fondo Verde del Clima y se afirma en la presentación del proyecto de ley, que es elegible para recibir fondos de Ayuda Oficial al Desarrollo por parte del Comité de Asistencia al Desarrollo de la OCDE. De igual forma, para el cumplimiento de sus objetivos, cuenta con socios estratégicos</p> <p>¹ https://www.bancomundial.org/es/news/feature/2018/12/10/crecimiento-verde-que-te-quiero-verde</p> <p>² https://gggi.org/how-we-work/</p>	<p>en diferentes ámbitos como 3GF, la Red de Conocimiento sobre Clima y Desarrollo (CDKN), el Banco Asiático de Desarrollo, el Banco Mundial, el Consejo Nacional para la Investigación Económica de Corea, el Banco Europeo para la Reconstrucción y el Desarrollo, el Foro Económico Mundial, la Fundación Europea del Clima, la Sociedad Alemana para la Cooperación Internacional-GIZ, entre otras.</p> <p>Para alcanzar sus objetivos, el GGGI ejecuta diversas actividades entre las que se cuentan:</p> <ul style="list-style-type: none"> • creación de capacidades para diseño e implementación de planes de crecimiento verde a nivel nacional, provincial o local para facilitar la reducción de la pobreza, la creación de empleos y la inclusión social; • fomento de la investigación para avanzar en la teoría y práctica del crecimiento verde, ahondando en la experiencia de los gobiernos y las industrias; • facilitación de la cooperación público-privada para fomentar un ambiente propicio para la inversión eficiente de los recursos, la innovación, la producción y el consumo, así como la transmisión de mejores prácticas; • difusión de conocimiento basado en evidencia y mejoramiento de la conciencia pública sobre el crecimiento verde y el desarrollo sustentable; <p>Se afirma en la exposición de motivos del proyecto de ley, qué en Colombia, el GGGI ha contribuido de manera directa en:</p> <ul style="list-style-type: none"> • La estructuración del Programa Visión Amazonia, asegurando compromisos de pago por resultados para disminuir la deforestación para el Gobierno de Colombia; • Implementación de la Declaración de interés para Reducción de la Deforestación y Degradación o REDD+ y Desarrollo Sostenible entre el Gobierno de Colombia y los Gobiernos de Noruega, Alemania y Reino Unido. Con lo cual, se pretende avanzar con compromisos de política que faciliten desactivar los motores de deforestación a nivel nacional y captar financiamiento climático por reducciones verificadas de emisiones de carbono; • Apoyando el desarrollo de la Estrategia Envolvente de Crecimiento Verde en el marco del Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018; • apoyo en el desarrollo de la Política de Crecimiento Verde de Largo Plazo (Artículo 171 de la Ley 1753 de 2015), en cabeza del Departamento Nacional de Planeación; y v) implementación de un programa subnacional con los Departamentos de Antioquia, Meta y Nariño para fomentar e implementar estrategias de crecimiento verde y control de la deforestación. <p>Se indica también que el objetivo de GGGI en Colombia es asistir al país en los objetivos de crecimiento económico apuntando a la inclusión de principios de crecimiento inclusivo y ambientalmente sostenible en los marcos de planificación económica a largo plazo.</p> <p>Dentro de las prelación de GGGI en Colombia se cuentan la promoción de implementación de los ODS y los compromisos nacionales derivados del Acuerdo de París sobre Cambio Climático. Desde el 2013 el GGGI acompaña al Gobierno de Colombia en la generación de capacidades y apoyo en el diseño e implementación de estrategias, políticas y planes que aportan al Crecimiento Verde; en la formulación y consecución de recursos para programas de reducción de deforestación, y en la construcción de mecanismos financieros y carteras de proyectos de inversión para viabilizar e implementar financiamiento climático.</p> <p>También menciona la exposición de motivos que, gracias al trabajo realizado por la Misión de Crecimiento Verde, con el liderazgo del DNP y apoyada ampliamente por el GGGI, se logró formular la Política de Crecimiento Verde, cuyo objetivo es impulsar a 2030 el aumento de la productividad y la competitividad económica del país, al tiempo que se asegura el uso sostenible del capital natural y la inclusión social, de manera compatible con el cambio climático. Esta política fue aprobada mediante el Documento CONPES 3934.</p>

Se afirma en el Proyecto que el GGGI con el apoyo del Reino de Noruega, viene apoyando a los Departamentos de Antioquia, Meta y Nariño en la implementación de una agenda de crecimiento verde, tomando como referente las lecciones aprendidas del trabajo realizado a nivel central durante más de cuatro años.

Problemas económicos de Colombia y oportunidades del "Crecimiento Verde"

Se revela en la exposición de motivos, que Colombia enfrenta una serie de problemas relacionados con su modelo económico entre los que se cuentan:

- Baja diversificación de exportación y dependencia de bienes primarios que se van agotando
- Concentración de los importadores lo que genera dependencia y vulnerabilidad
- El crecimiento económico colombiano no se ha fundamentado en mejoras de productividad
- El crecimiento se está desarrollando con ineficiencias en el uso de los insumos para la producción y niveles bajos de productividad sobre recursos estratégicos como suelo, agua y electricidad, lo que le resta competitividad a la economía.
- Inequidad, el crecimiento económico no ha logrado reducir las desigualdades socioeconómicas del país. A pesar de que el Índice de Gini de 0,57 en 2006 pasó a 0,52 en 2015, Colombia ocupa el undécimo lugar de los países más desiguales del mundo, de acuerdo con los últimos datos disponibles para cada país. Y aunque es significativa la disminución de la pobreza, aún hay un 27% de la población que no tiene el ingreso mínimo necesario para comprar una canasta básica de bienes, lo que muestra aún tareas pendientes para el desarrollo económico.
- Agotamiento progresivo de los recursos energéticos no renovables y una creciente vulnerabilidad de la matriz energética, sin mayores inversiones en diversificación tecnológica y desarrollo de fuentes alternativas.
- Vulnerabilidad de Colombia frente a desastres naturales, enmarcados en el contexto de un clima cambiante asociado al calentamiento global.
- Deterioro ambiental que ocasiona pérdidas económicas considerables.

Las políticas de crecimiento verde, tienden a:

- reencauzar la estructura productiva y de financiamiento para fomentar nuevas oportunidades de desarrollo y generación de empleo para el país, mitigando riesgos.
- reconfigurar el uso de fuentes de energía, promoviendo energías limpias para el desarrollo sostenible
- contribuir en la reducción de la pobreza con nuevas oportunidades económicas y garantizar una mejor calidad de vida para la población de bajos recursos.

El Plan Nacional de Desarrollo (PND) 2018-2022 "Pacto por Colombia", el Gobierno Nacional definió el crecimiento verde como uno de los componentes principales del Plan y en virtud de este se expidió el documento CONPES 3934⁴ con la Política de Crecimiento Verde, la cual busca impulsar la productividad y la competitividad del país, al tiempo que se asegura el uso sostenible del capital natural y la inclusión social. Gracias al acompañamiento del GGGI, el DNP lanzó la "Misión de Crecimiento Verde"⁵, con el objetivo de preparar y discutir recomendaciones de política que orienten el futuro crecimiento económico de Colombia hacia una senda más verde e inclusiva.

Esta política cuenta con cinco ejes estructurales:

³ <http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/30036488#:text=El%20Plan%20Nacional%20de%20Desarrollo%202018%202022%20E2%80%9CPacto%20por%20Colombia,concordancia%20con%20un%20proyecto%20de>

⁴ <https://colaboracion.dnp.gov.co/CDT/Conpes/Econ%3B3micos/3934.pdf>

⁵ <https://www.dnp.gov.co/CrecimientoVerde/Documents/Pol%3ADtica%20CONPES%203934/Resumen%20Pol%3ADtica%20de%20Crecimiento%20Verde%20-%20diagrama%3B3n%20FINAL.pdf>

- i) Nuevas oportunidades económicas a partir del uso sostenible del capital natural
- ii) Uso eficiente del capital natural y la energía en los sectores productivos
- iii) Capital empresarial y humano para el crecimiento verde
- iv) Capacidades en ciencia, tecnología e innovación para el crecimiento verde
- v) Un marco de gobernanza para el crecimiento verde.

El acuerdo entre la república de Colombia y el Instituto Global para el Crecimiento Verde GGGI con respecto a la personería jurídica y los privilegios e inmunidades del instituto

El Gobierno de Colombia considerando que el Instituto ha venido trabajando activamente con el Estado colombiano, reconoció la necesidad de suscribir un instrumento con el fin de regular la presencia física permanente del GGGI y sus actividades en Colombia, de conformidad con la práctica internacional relativa a la personería jurídica, y los privilegios e inmunidades otorgados a las organizaciones intergubernamentales. En consecuencia, este Tratado regula asuntos comúnmente asociados a la presencia de una organización internacional en Colombia.

Por todo lo anterior, se encuentra que la relación entre el GGGI y Colombia ha rendido frutos positivos para el país hasta la fecha, y por tanto la presencia permanente del Instituto en Colombia con todos los privilegios e inmunidades que demanda una Organización internacional resultan necesarios, se encuentra que el proyecto de ley reproduce las condiciones de operación ya aprobadas anteriormente frente a entidades de igual naturaleza. Se estima que la presencia permanente del GGGI en Colombia responde a necesidades actuales y que con su asesoría técnica el país puede continuar realizando las apuestas necesarias tendientes a rediseñar políticas públicas que faciliten un crecimiento sostenible y desarrollo sustentable, adaptándose cada vez con mayor velocidad al cambio climático que la hace vulnerable, buscando proteger la biodiversidad y los servicios que se derivan de ella

V. Proposición

Por las anteriores consideraciones de conveniencia y de conformidad, proponemos a la Plenaria del Senado, dar segundo debate al Proyecto de Ley número 198 de 2020 Senado, *POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA EL «ACUERDO ENTRE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y EL INSTITUTO GLOBAL PARA EL CRECIMIENTO VERDE CON RESPECTO A LA PERSONERÍA JURÍDICA Y LOS PRIVILEGIOS E INMUNIDADES DEL INSTITUTO GLOBAL PARA EL CRECIMIENTO VERDE» SUSCRITO EN SEÚL, EL 31 DE ENERO DE 2017, Y EN BOGOTÁ, EL 6 DE MARZO DE 2017*.

De los Honorables Senadores,



Juan Diego Gómez Jiménez
Ponente



John Harold Suárez Vargas
Ponente

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 198 DE 2020 SENADO, POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA EL «ACUERDO ENTRE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y EL INSTITUTO GLOBAL PARA EL CRECIMIENTO VERDE CON RESPECTO A LA PERSONERÍA JURÍDICA Y LOS PRIVILEGIOS E INMUNIDADES DEL INSTITUTO GLOBAL PARA EL CRECIMIENTO VERDE» SUSCRITO EN SEÚL, EL 31 DE ENERO DE 2017, Y EN BOGOTÁ, EL 6 DE MARZO DE 2017

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

Artículo 1°. Apruébese el «ACUERDO ENTRE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y EL INSTITUTO GLOBAL PARA EL CRECIMIENTO VERDE CON RESPECTO A LA PERSONERÍA JURÍDICA Y LOS PRIVILEGIOS E INMUNIDADES DEL INSTITUTO GLOBAL PARA EL CRECIMIENTO VERDE» SUSCRITO EN SEÚL, EL 31 DE ENERO DE 2017, Y EN BOGOTÁ, EL 6 DE MARZO DE 2017


Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, EL «ACUERDO ENTRE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y EL INSTITUTO GLOBAL PARA EL CRECIMIENTO VERDE CON RESPECTO A LA PERSONERÍA JURÍDICA Y LOS PRIVILEGIOS E INMUNIDADES DEL INSTITUTO GLOBAL PARA EL CRECIMIENTO VERDE» SUSCRITO EN SEÚL, EL 31 DE ENERO DE 2017, Y EN BOGOTÁ, EL 6 DE MARZO DE 2017 que por el artículo 1° de esta ley se aprueba, obligará a la República de Colombia a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo Internacional respecto del mismo.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

De los Honorables Senadores,



Juan Diego Gómez Jiménez
Ponente



John Harold Suárez Vargas
Ponente

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN PRIMER DEBATE

COMISIÓN SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

SENADO DE LA REPÚBLICA

PROYECTO DE LEY No. 198 DE 2020 SENADO

“POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA EL «ACUERDO ENTRE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y EL INSTITUTO GLOBAL PARA EL CRECIMIENTO VERDE CON RESPECTO A LA PERSONERÍA JURÍDICA Y LOS PRIVILEGIOS E INMUNIDADES DEL INSTITUTO GLOBAL PARA EL CRECIMIENTO VERDE» SUSCRITO EN SEÚL, EL 31 DE ENERO DE 2017, Y EN BOGOTÁ, EL 6 DE MARZO DE 2017”.

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

Artículo 1°. Apruébese el «ACUERDO ENTRE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y EL INSTITUTO GLOBAL PARA EL CRECIMIENTO VERDE CON RESPECTO A LA PERSONERÍA JURÍDICA Y LOS PRIVILEGIOS E INMUNIDADES DEL INSTITUTO GLOBAL PARA EL CRECIMIENTO VERDE» SUSCRITO EN SEÚL, EL 31 DE ENERO DE 2017, Y EN BOGOTÁ, EL 6 DE MARZO DE 2017

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, el «ACUERDO ENTRE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y EL INSTITUTO GLOBAL PARA EL CRECIMIENTO VERDE CON RESPECTO A LA PERSONERÍA JURÍDICA Y LOS PRIVILEGIOS E INMUNIDADES DEL INSTITUTO GLOBAL PARA EL CRECIMIENTO VERDE» SUSCRITO EN SEÚL, EL 31 DE ENERO DE 2017, Y EN BOGOTÁ, EL 6 DE MARZO DE 2017 que por el artículo primero de esta ley se aprueba, obligará a la República de Colombia a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo Internacional respecto del mismo.

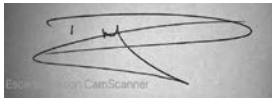
Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

**COMISIÓN SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE
SENADO DE LA REPÚBLICA**

El texto transcrito fue el aprobado en primer debate en Sesión Ordinaria No Presencial de la Comisión Segunda del Senado de la República del día once (11) de noviembre del año dos mil veinte (2020), según consta en el Acta No. 11 de Sesión No Presencial de esa fecha, de acuerdo a la **Resolución 181 del 10 de abril de 2020** "Por la cual se adopta medidas que garanticen el desarrollo de sesiones no presenciales en el Senado de la República, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado por el Gobierno Nacional. Para no interrumpir el normal funcionamiento de la Rama Legislativa", expedida por la Mesa Directiva del Senado.

JUAN DIEGO GÓMEZ JIMÉNEZ
Presidente
Comisión Segunda
Senado de la República

LUIS EDUARDO DIAZGRANADOS TORRES
Vicepresidente
Comisión Segunda
Senado de la República



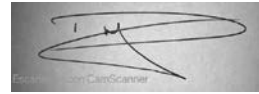
DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ
Secretario General
Comisión Segunda
Senado de la República

Bogotá D.C., 11 de noviembre de 2020

AUTORIZAMOS EL PRESENTE INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE PRESENTADO POR LOS HONORABLES SENADORES JUAN DIEGO GÓMEZ JIMÉNEZ y JOHN HAROLD SUÁREZ VARGAS, AL PROYECTO DE LEY No. 198 de 2020 SENADO "POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA EL «ACUERDO ENTRE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y EL INSTITUTO GLOBAL PARA EL CRECIMIENTO VERDE CON RESPECTO A LA PERSONERÍA JURÍDICA Y LOS PRIVILEGIOS E INMUNIDADES DEL INSTITUTO GLOBAL PARA EL CRECIMIENTO VERDE» SUSCRITO EN SEÚL, EL 31 DE ENERO DE 2017, Y EN BOGOTÁ, EL 6 DE MARZO DE 2017", PARA SU PUBLICACIÓN EN LA GACETA DEL CONGRESO.

JUAN DIEGO GÓMEZ JIMÉNEZ
Presidente
Comisión Segunda
Senado de la República

LUIS EDUARDO DIAZGRANADOS TORRES
Vicepresidente
Comisión Segunda
Senado de la República



DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ
Secretario General
Comisión Segunda
Senado de la República

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 222 DE 2020 SENADO

por medio de la cual se aprueba el "Convenio entre la República de Colombia y Japón para la eliminación de la doble tributación con respecto a los impuestos sobre la renta y la prevención de la evasión y elusión tributarias", y su "Protocolo", suscritos en Tokio, el 19 de diciembre de 2018.

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY No. 222 DE 2020 SENADO
Por medio de la cual se aprueba el << "Convenio entre la República de Colombia y Japón para la eliminación de la doble tributación con respecto a los impuestos sobre la renta y la prevención de la evasión y elusión tributarias">>, y su protocolo>>suscritos en Tokio, el 19 de diciembre de 2018

Bogotá, D. C., 11 de noviembre de 2020
Doctor
LUIS EDUARDO DIAZGRANADOS
Vicepresidente
Comisión Segunda Constitucional Permanente
Senado de la República
Ciudad

Referencia: Informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de Ley número 222 de 2020 Senado

Señor Vicepresidente:

De conformidad con lo consagrado por la Ley 5ª de 1992 y la honrosa designación que me hiciera la Mesa Directiva de la Comisión Segunda Constitucional Permanente del Senado de la República el 09 de septiembre de 2020, me permito rendir informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de Ley número 222 de 2020 Senado "Por medio de la cual se aprueba el << "Convenio entre la República de Colombia y Japón para la eliminación de la doble tributación con respecto a los impuestos sobre la renta y la prevención de la evasión y elusión tributarias">>, y su protocolo>>, suscritos en Tokio, el 19 de diciembre de 2018".

I. Antecedentes

El Proyecto de Ley número 222 de 2020 Senado "Por medio de la cual se aprueba el << "Convenio entre la República de Colombia y Japón para la eliminación de la doble tributación con respecto a los impuestos sobre la renta y la prevención de la evasión y elusión tributarias">>, y su protocolo>>, suscritos en Tokio, el 19 de diciembre de 2018", es de iniciativa gubernamental, radicado por el señor Presidente Iván Duque Márquez y la señora Ministra de Relaciones Exteriores Claudia Blum de Barberi, en la Secretaría General del Senado, el 21 de agosto de 2020 y publicado en la Gaceta del Congreso número 805 de 2020. La ponencia para primer debate fue publicada en la Gaceta 1038 de 2020 y aprobada por la Comisión Segunda del Senado en sesión del día 03 de noviembre de 2020.

II. Marco Constitucional y Legal

La Constitución Política establece en el "artículo 189. Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 2. Dirigir las relaciones internacionales y celebrar con otros Estados y Entidades de Derecho Internacional tratados o convenios que se someterán a la aprobación del Congreso (...)

El artículo 150 ibidem, establece "Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:

(...) 16: Aprobar o improbar los tratados que el Gobierno celebre con otros Estados o con entidades de derecho internacional. Por medio de dichos tratados podrá el Estado, sobre bases de equidad, reciprocidad y conveniencia nacional, transferir parcialmente determinadas atribuciones a organismos internacionales, que tengan por objeto promover o consolidar la integración económica con otros Estados." (...)

En punto a la aprobación que compete al Congreso de la República, el artículo 2º de la Ley 3ª de 1992 dispone que las Comisiones Segundas Constitucionales conocerán de política internacional; defensa nacional y fuerza pública; tratados públicos; carrera diplomática y consular; comercio exterior e integración económica; política portuaria; relaciones parlamentarias, internacionales y supranacionales, asuntos diplomáticos no reservados constitucionalmente al gobierno; fronteras; nacionalidad; extranjeros; migración; honores y monumentos públicos; servicio militar; zonas francas y de libre comercio; contratación internacional.

Respecto al trámite, el artículo 204 de la Ley 5ª de 1992 prevé que los proyectos de ley sobre Tratados Internacionales se tramitarán por el procedimiento legislativo ordinario o común. En ese orden de ideas, la iniciativa del Gobierno nacional objeto de estudio, guarda armonía con el ordenamiento jurídico.

III. Contenido y Alcance del Proyecto de Ley

El Proyecto de ley número 222 de 2020 Senado "Por medio de la cual se aprueba el << "Convenio entre la República de Colombia y Japón para la eliminación de la doble tributación con respecto a los impuestos sobre la renta y la prevención de la evasión y elusión tributarias">>, y su protocolo>>, suscritos en Tokio, el 19 de diciembre de 2018", consta de tres artículos incluido el de vigencia así:

"Artículo 1º. Apruébese el << "Convenio entre la República de Colombia y Japón para la eliminación de la doble tributación con respecto a los impuestos sobre la renta y la prevención de la evasión y elusión tributarias">>, y su protocolo>>, suscritos en Tokio, el 19 de diciembre de 2018".

Artículo 2º. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley 7ª de 1944, el << "Convenio entre la República de Colombia y Japón para la eliminación de la doble tributación con respecto a los impuestos sobre la renta y la prevención de la evasión y elusión

<p><i>tributarias>>, y su protocolo>>, suscritos en Tokio, el 19 de diciembre de 2018”., que por el artículo 1° de esta ley se aprueban, obligarán a la República de Colombia a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo Internacional respecto del mismo.</i></p> <p>Artículo 3°. <i>La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.”</i></p> <p>IV. Contenido del Tratado</p> <p>El Convenio cuenta con los siguientes artículos y apartes:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Preámbulo • Artículo 1: Personas Cubiertas • Artículo 2: Impuestos Cubiertos • Artículo 3: Definiciones Generales • Artículo 4: Residente • Artículo 5: Establecimiento Permanente • Artículo 6: Rentas Inmobiliarias • Artículo 7: Utilidades Empresariales • Artículo 8: Navegación y Transporte Aéreo Internacional • Artículo 9: Empresas Asociadas • Artículo 10: Dividendos • Artículo 11: Intereses • Artículo 12: Regalías • Artículo 13: Ganancias de Capital • Artículo 14: Rentas de Trabajo • Artículo 15: Honorarios de Directores • Artículo 16: Artistas y Deportistas • Artículo 17: Pensiones • Artículo 18: Funciones Públicas • Artículo 19: Estudiantes • Artículo 20: Socios Comanditarios • Artículo 21: Otras Rentas • Artículo 22: Eliminación de la Doble Tributación • Artículo 23: No Discriminación • Artículo 24: Procedimiento de Acuerdo Mutuo • Artículo 25: Intercambio de Información • Artículo 26: Asistencia en el Recaudo de Impuestos • Artículo 27: Miembro de Misiones Diplomáticas y Oficinas Consulares • Artículo 28: Derechos a Beneficios • Artículo 29: Títulos • Artículo 30: Entrada en Vigor • Artículo 31: Denuncia <p>Adicionalmente, se suscribió un Protocolo, cuyas disposiciones forman parte integrante del Convenio, y por medio del cual se da alcance a los artículos 1º, 4º, 5º, 11º, 24º y 25º del Convenio.</p>	<p>Preámbulo</p> <p>En el Convenio suscrito se incluye un Preámbulo, en el cual se hacen expresos el objeto y propósito del Convenio, los cuales servirán para la interpretación y correcta aplicación de este. El Preámbulo consta de dos partes, a saber:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Una, en la que se señala que la República de Colombia y Japón desean “desarrollar aún más su relación económica y mejorar su cooperación en asuntos fiscales”; • Otra, en la que se hace expresa la intención de las partes de “celebrar un convenio para eliminar la doble imposición con respecto a los impuestos sobre la renta sin crear oportunidades de no imposición o reducción de impuestos mediante evasión o elusión tributaria (incluida la práctica de la búsqueda del convenio más favorable-treaty shopping- que persigue la obtención de los beneficios previstos en este Convenio para el beneficio indirecto de residentes de terceros Estados)”. Esta parte del texto del Preámbulo es tomado del informe final de la Acción 6 del Proyecto BEPS de la OCDE/G20, en el cual Colombia participó como país asociado, y su inclusión en el texto de los Convenios hace parte de las medidas mediante las cuales se puede cumplir el estándar mínimo en materia de lucha contra el abuso de los Convenios a cuyo cumplimiento se comprometió el país. <p>Artículo 1: Personas Cubiertas</p> <p>En este artículo se contemplan las personas a quienes cubre el instrumento, es decir, residentes fiscales de uno o ambos Estados Contratantes. A su vez, se incluye que, para efectos de este Convenio, las rentas obtenidas por, o a través de, una entidad o acuerdo que sea considerado como total o parcialmente transparente, en virtud de la legislación fiscal de cualquiera de los Estados Contratantes, serán consideradas como rentas de un residente de un Estado Contratante, pero únicamente en la medida en que las rentas se traten, para propósitos tributarios por ese Estado, como rentas de un residente de ese Estado. Además, se aclara expresamente que lo dispuesto en el Convenio no afecta la facultad que tienen los Estados Contratantes de gravar a sus propios residentes.</p> <p>Artículo 2: Impuestos Cubiertos</p> <p>En este artículo se relacionan expresamente los impuestos sobre los cuales se aplicará el Convenio, indicando que son los impuestos sobre la renta exigibles en nombre de un Estado Contratante. Por su parte, se definen los impuestos que serán considerados impuestos sobre la renta para cada uno de los Estados Contratantes.</p> <p>Artículo 3: Definiciones Generales</p> <p>En este artículo se definen, en detalle, algunos términos para efectos de la aplicación del Convenio. En este sentido, en el Convenio se encuentran definiciones de los términos utilizados</p>
<p>en el texto, tales como “Colombia”, “Japón”, “Estado Contratante”, “el otro Estado Contratante” “persona”, “sociedad”, “empresa”, “empresa de un Estado Contratante”, “empresa del otro Estado Contratante”, “tráfico internacional”, “autoridad competente”, “nacional”, “negocio”, y “fondo de pensiones reconocido”. Además, se aclara que cualquier término no definido en el Convenio tendrá, a menos que de su contexto se infiera una interpretación diferente, el significado que en ese momento se le atribuya en virtud de la legislación del correspondiente Estado Contratante relativa a los impuestos que son objeto del Convenio.</p> <p>Artículo 4: Residente</p> <p>En este artículo se define lo que se entiende por residente de un Estado Contratante y se consagran las reglas para determinar la “residencia” para efectos de la aplicación del instrumento. Además, se establece que cuando una persona distinta a una persona natural sea residente de ambos Estados Contratantes, las autoridades competentes de cada Estado Contratante procurarán determinar de común acuerdo el Estado Contratante del que se considerará que esa persona es residente para efectos del Convenio, teniendo en cuenta la sede de su alta gerencia u oficina principal, su sede de administración efectiva, el lugar donde está incorporada o de otra manera constituida, y cualquier otro factor relevante.</p> <p>Artículo 5: Establecimiento Permanente</p> <p>En este artículo se define el concepto de “establecimiento permanente”, el cual es de particular importancia en el ámbito del CDI, pues determina el poder de imposición de un Estado Contratante cuando en el mismo se realizan actividades empresariales permanentes por parte de un residente del otro Estado Contratante.</p> <p>Artículo 6: Rentas Inmobiliarias</p> <p>Al tener un estrecho vínculo con el Estado en el que se encuentran ubicados los bienes inmuebles, este artículo dispone que las rentas inmobiliarias se gravarán principalmente en el Estado en el que se encuentren ubicados los bienes inmuebles.</p> <p>Artículo 7: Utilidades Empresariales</p> <p>Las utilidades empresariales estarán gravadas por el país de residencia de la persona que ejerce la actividad empresarial, excepto cuando dicha actividad se lleve a cabo mediante un establecimiento permanente situado en el otro Estado Contratante, caso en el cual ese otro Estado Contratante podrá gravar las rentas que sean atribuibles a dicho Establecimiento Permanente. Además, se establece que nada en el Convenio se interpretará de tal forma que impida a Colombia aplicar un impuesto sobre utilidades, atribuibles a un establecimiento permanente situado en Colombia de una empresa de Japón, a la hora de su transferencia a otras partes de la empresa fuera de Colombia, donde las utilidades así transferidas se tratan como ingresos provenientes de acciones por las leyes fiscales de Colombia.</p>	<p>Artículo 8: Navegación y Transporte Aéreo Internacional</p> <p>Las rentas de una empresa de un Estado Contratante derivadas de la operación de naves o aeronaves en tráfico internacional solo serán gravables en dicho Estado. Además, se establece que una empresa de Colombia estará exenta en Japón de los impuestos a habitantes locales sobre sus utilidades derivadas de la operación de naves o aeronaves en tráfico internacional o del impuesto empresarial en relación con su operación de naves o aeronaves en tráfico internacional, siempre que se cumplan determinados supuestos previstos en la norma.</p> <p>Artículo 9: Empresas Asociadas</p> <p>Este artículo contiene disposiciones de control fiscal internacional que buscan evitar manipulación de precios entre empresas relacionadas, cuya finalidad es menoscabar la tributación de alguno de los Estados Contratantes.</p> <p>Artículo 10: Dividendos</p> <p>Los dividendos obtenidos por un residente de un Estado Contratante, y distribuidos por una sociedad residente del otro Estado Contratante, pueden ser gravados tanto por el Estado de residencia del socio o accionista de tal sociedad, como por el Estado en el que se encuentra la sociedad que reparte el dividendo (Estado de la fuente).</p> <p>No obstante, si el beneficiario efectivo de los dividendos es residente del otro Estado Contratante, el impuesto no podrá exceder del (i) Cinco por ciento (5%) del importe bruto de los dividendos si el beneficiario efectivo es una sociedad que ha poseído directa o indirectamente al menos el veinte por ciento (20%) del poder de voto de la sociedad que paga los dividendos durante un periodo de seis meses que incluye la fecha en que se determina el derecho sobre los dividendos o, (ii) Diez por ciento (10%) del importe bruto de los dividendos en todos los demás casos.</p> <p>También, se establece que (i) los dividendos pagados por una sociedad que es residente de Colombia, con utilidades que no han estado sujetas a impuestos sobre la renta a nivel de esa sociedad en Colombia o (ii) los dividendos pagados por una sociedad que es residente de Japón, que sean deducibles al computar las rentas gravables de esa sociedad en Japón, podrán someterse a imposición en el Estado Contratante en el que la sociedad que paga los dividendos es residente, según las leyes de ese Estado Contratante, pero si el beneficiario efectivo de los dividendos es un residente del otro Estado Contratante, el impuesto así cobrado no excederá del quince por ciento (15%) del monto bruto de los dividendos.</p> <p>Artículo 11: Intereses</p>

<p>Los intereses pueden ser gravados por ambos Estados, pero si el beneficiario efectivo de los intereses es un residente del otro Estado Contratante, el impuesto aplicable por el Estado de la fuente no podrá exceder el diez por ciento (10%) del importe bruto del interés.</p> <p>Adicionalmente, se establecen los casos en los cuales los intereses solo pueden someterse a imposición en el otro Estado Contratante de residencia de quien los recibe, y se define el término "interés", excluyendo expresamente de dicha definición las rentas tratadas como dividendos de acuerdo con las disposiciones del artículo 10 de este Convenio y los recargos por demora en el pago.</p> <p>Artículo 12: Regalías</p> <p>Se define el término "regalías", y se establece que pueden ser gravadas por ambos Estados Contratantes. Cuando el beneficiario efectivo de las regalías sea un residente del otro Estado Contratante, el impuesto aplicable por el Estado de la fuente no podrá exceder de (i) dos por ciento (2%) del importe bruto de las regalías por el uso o derecho de uso de equipos industriales, comerciales o científicos, o (ii) diez por ciento (10%) del monto bruto de las regalías en todos los demás casos.</p> <p>Artículo 13: Ganancias de Capital</p> <p>En este artículo se establecen las reglas de tributación de las ganancias de capital, la cual depende del bien objeto de enajenación, refiriéndose expresamente a (i) bienes inmuebles, (ii) bienes que formen parte de la propiedad de un establecimiento permanente, incluidas las ganancias derivadas de la enajenación del establecimiento permanente, (iii) naves o aeronaves, y (iv) acciones de una sociedad, intereses comparables u otros derechos. Adicionalmente, se establece que las ganancias derivadas de la enajenación de cualquier bien distinto de los mencionados anteriormente solo podrán someterse a imposición en el Estado Contratante del que el enajenante es residente.</p> <p>Artículo 14: Rentas de Trabajo</p> <p>Los sueldos, salarios y otras remuneraciones obtenidas por un residente de un Estado Contratante en relación con un empleo solo pueden someterse a imposición en ese Estado Contratante a menos que el empleo se ejerza en el otro Estado Contratante. Las remuneraciones obtenidas por un residente de un Estado Contratante en relación con un empleo ejercido en el otro Estado Contratante solo pueden gravarse en el Estado de residencia del trabajador, siempre y cuando (i) el trabajador no permanezca en el otro Estado Contratante por un período o períodos cuya duración no exceda en conjunto 183 días en cualquier período de doce meses que comience o termine en el año fiscal considerado, (ii) las remuneraciones no sean pagadas por, o en nombre de, un empleador que sea residente del otro Estado Contratante o (iii) asumidas por un establecimiento permanente que el empleador tenga en el otro Estado Contratante. Por otra parte, se incluye el tratamiento aplicable a los tripulantes que ejerzan su labor a bordo de un navío o aeronave operado en tráfico internacional.</p>	<p>Artículo 15: Honorarios de Directores</p> <p>En este artículo se determina que los honorarios y otras retribuciones similares que un residente de un Estado Contratante obtenga en calidad de miembro de la junta directiva de una sociedad que sea residente del otro Estado Contratante, puede ser gravado en el Estado del que es residente la sociedad.</p> <p>Artículo 16: Artistas y Deportistas</p> <p>Las rentas obtenidas por un residente de un Estado Contratante en ejercicio de sus actividades personales en el otro Estado Contratante, en calidad de artista o deportista, pueden ser sometidas a tributación en el Estado en el que se lleva a cabo la actividad artística o deportiva. En cuanto a los artistas o deportistas cuya remuneración sea recibida por una tercera persona, dicha remuneración podrá gravarse en el Estado donde sean desarrolladas las actividades del artista o deportista.</p> <p>Artículo 17: Pensiones</p> <p>Las pensiones y otras remuneraciones similares que sean de propiedad exclusiva de un residente de un Estado Contratante solo estarán sometidas a imposición en ese Estado Contratante.</p> <p>Artículo 18: Funciones Públicas</p> <p>Los sueldos, salarios y otras remuneraciones similares pagados por un Estado Contratante o por una subdivisión política o autoridad local, únicamente estarán sometidas a tributación en ese Estado Contratante. Sin embargo, las remuneraciones podrán someterse a imposición en el otro Estado Contratante cuando los servicios se presten en ese otro Estado Contratante y la persona natural sea residente de ese otro Estado Contratante siendo (i) nacional de ese otro Estado Contratante, o (ii) no se haya convertido en residente de ese otro Estado Contratante únicamente con el fin de prestar los servicios.</p> <p>Artículo 19: Estudiantes</p> <p>Las sumas que reciban los estudiantes o aprendices de negocios, que residan en un Estado Contratante con el único propósito de estudiar o capacitarse en dicho Estado Contratante, no estarán sometidas a imposición en ese Estado Contratante siempre que procedan de fuentes situadas fuera de ese Estado Contratante.</p> <p>Artículo 20: Socios Comanditarios</p>
<p>Este artículo contiene reglas especiales en relación con las rentas obtenidas por un socio comanditario que es residente de un Estado Contratante, respecto de un contrato de sociedad en comandita u otro contrato similar, estableciendo que pueden someterse a imposición en el otro Estado Contratante, siempre que las rentas se originen en ese otro Estado Contratante y sean deducibles al computar la renta imponible del pagador en ese otro Estado Contratante.</p> <p>Artículo 21: Otras Rentas</p> <p>Las rentas no mencionadas en los artículos anteriores del Convenio, de las que sea beneficiario efectivo un residente de un Estado Contratante, sólo estarán sometidas a tributación en el Estado Contratante en el que reside el beneficiario de dichas rentas.</p> <p>Esta regla no aplica a aquellas rentas obtenidas por un residente de un Estado Contratante a través de un establecimiento permanente situado en el otro Estado Contratante, en relación con derechos o bienes atribuibles a dicho establecimiento permanente (salvo que los mencionados derechos o bienes se refieran a propiedad inmobiliaria situada en el Estado Contratante del que el contribuyente es residente, en cuyo caso, este último Estado Contratante conservará la facultad preferente para gravar las rentas).</p> <p>Por último, de acuerdo con el tercer párrafo de este artículo, las denominadas "Otras Rentas" que sean obtenidas por un residente de un Estado Contratante no mencionadas en los artículos anteriores del Convenio, que surjan en el otro Estado Contratante, también pueden someterse a imposición en ese otro Estado Contratante.</p> <p>Artículo 22: Eliminación de la Doble Tributación</p> <p>Colombia se obliga a aliviar la doble tributación que pueda subsistir tras la aplicación del Convenio mediante el otorgamiento de un descuento tributario equivalente al impuesto pagado por sus residentes en Japón, sujeto al cumplimiento de los requisitos y condiciones consagrados en la legislación tributaria colombiana sobre el particular. Japón, por su parte, se obliga, sujeto al cumplimiento de los requisitos y condiciones consagrados en su legislación interna sobre la materia, a eliminar la doble tributación tratando como descuento los impuestos pagados en cualquier país que no sea Japón, donde uno de sus residentes obtenga rentas de Colombia que puedan someterse a imposición en Colombia.</p> <p>Artículo 23: No Discriminación</p> <p>En este artículo se consagra el principio de no discriminación, el cual tiene como objetivo garantizar que los nacionales de un Estado Contratante no estén sometidos en el otro Estado Contratante a impuestos u obligaciones conexas a los que no están sometidos los residentes y/o nacionales que se encuentren en las mismas circunstancias en este último Estado.</p> <p>Artículo 24: Procedimiento de Acuerdo Mutuo</p>	<p>En este artículo se incluye una disposición en relación con el procedimiento de acuerdo mutuo (MAP, por sus siglas en inglés), en virtud de la cual si una persona residente en cualquiera de los dos Estados Contratantes considera que la acción de uno, o de los dos Estados Contratantes, resulta, o puede resultar, en una tributación no conforme con el Convenio, podrá solicitar a la autoridad competente del Estado Contratante del que sea residente, el estudio del caso, con independencia de los recursos previstos en la legislación interna de cada uno de los Estados Contratantes. Las autoridades competentes deberán hacer sus mejores esfuerzos para resolver de común acuerdo el caso. De igual manera, las autoridades competentes podrán ponerse de acuerdo para resolver las diferencias que surjan entre los Estados en torno a la aplicación y la interpretación del Convenio.</p> <p>Artículo 25: Intercambio de Información</p> <p>Los Estados Contratantes intercambiarán información relevante para la aplicación del Convenio, así como para la administración o ejecución de leyes nacionales relativas a todo tipo de impuestos, y no solo al impuesto sobre la renta. Así mismo, la información recibida por un Estado Contratante podrá utilizarse para otros fines cuando dicha información pueda ser utilizada para otros fines de conformidad con las leyes de ambos Estados Contratantes y la autoridad competente del Estado Contratante que suministre la información autorice tal uso. Además, en ningún caso, un Estado Contratante podrá negarse a suministrar información argumentando que la información se encuentra en manos de una institución financiera, mandatario, agente o fiduciario.</p> <p>Artículo 26: Asistencia en el Recaudo de Impuestos</p> <p>Se prevé como instrumento de cooperación internacional, la asistencia mutua en la recaudación de las deudas tributarias, siempre y cuando no sean contrarias a las disposiciones de este Convenio o a cualquier otro instrumento del que sean parte los Estados Contratantes, así como intereses, sanciones administrativas, costos de recaudo o de medidas cautelares.</p> <p>Artículo 27: Miembro de Misiones Diplomáticas y Oficinas Consulares</p> <p>Lo dispuesto en este Convenio no podrá afectar los privilegios fiscales que disfrutaban los miembros de las misiones diplomáticas o de las oficinas consulares.</p> <p>Artículo 28: Derecho a Beneficios</p> <p>En este artículo se establece, de manera clara y expresa, que no se otorgará un beneficio en virtud del Convenio si, de conformidad con los diferentes requisitos allí establecidos, no es una persona calificada bajo el mismo. Adicionalmente, no se reconocerán los beneficios del Convenio con respecto a una partida de renta si es razonable concluir, teniendo en cuenta todos los hechos y circunstancias pertinentes, que la obtención de ese beneficio fue uno de los principales propósitos de cualquier arreglo o transacción que resulte directa o indirectamente</p>

en ese beneficio. Esta cláusula está en concordancia con las recomendaciones de la Acción 6 del Proyecto BEPS.

Artículo 29: Títulos

En este artículo se dispone que los títulos de los artículos de este Convenio tienen como único propósito ser referentes, y no afectan la interpretación del Convenio.

Artículo 30: Entrada en Vigor

El Convenio se aprobará de conformidad con los procedimientos jurídicos de cada uno de los Estados Contratantes y entrará en vigor el trigésimo día después de la fecha de intercambio de las notas diplomáticas que indiquen dicha aprobación.

Artículo 31: Denuncia

En este artículo se determina que el presente Convenio permanecerá en vigor hasta que alguno de los Estados Contratantes lo denuncie, lo cual deberá realizarse mediante notificación por escrito, por vía diplomática, al otro Estado Contratante al menos seis (6) meses antes de finalizar cualquier año calendario que comience después de tres (3) años desde la fecha de entrada en vigor de este Convenio.

Protocolo

El Protocolo, el cual hace parte integral del Convenio, precisa el significado de “fondo de pensiones obligatorio” y “fondo de cesantías”. Además, realiza aclaraciones en relación con los artículos 1, 4, 5, 11, 24 y 25 de este Convenio.

V. Consideraciones Generales para Primer Debate en Senado

Las relaciones diplomáticas entre la República de Colombia y el Estado de Japón nacieron con el Tratado de Amistad, Comercio y Navegación, firmado en Washington el 25 de mayo de 1908, se interrumpieron temporalmente en enero de 1942 a raíz de la Segunda Guerra Mundial y se restablecieron en mayo de 1954¹.

En el año 2018 se cumplieron 110 años del establecimiento de las relaciones diplomáticas entre ambos Estados. Colombia y Japón tienen actualmente una relación bilateral activa, con realización de reuniones periódicas de consultas políticas, una cooperación diversificada y crecientes

¹ https://japon.embajada.gov.co/colombia/asuntos_politicos

intercambios educativos. De acuerdo con la Cancillería colombiana², la relación entre los dos países se ha visto enriquecida recientemente por encuentros de alto nivel en diversos escenarios:

- Diciembre 19, 2018. Visita oficial del Ministro de Relaciones Exteriores Carlos Holmes Trujillo a Tokio: reuniones con el Canciller Taro Kono, y miembros de Liga Parlamentaria de Amistad Japón Colombia.
- Agosto 16, 2018: Visita oficial del Ministro de Relaciones Exteriores Taro Kono a Bogotá: reuniones con el Presidente Iván Duque Márquez y el Canciller Carlos Holmes Trujillo.
- Agosto 7 2018: Posesión Presidencial: envío especial del Primer Ministro, Shunichi Yamaguchi, presidente de la Liga Parlamentaria de Amistad Colombia- Japón. Reuniones con la Señora Vicepresidenta Marta Lucía Ramírez y el Canciller Carlos Holmes Trujillo.

Para el 2018, los principales productos colombianos importados por Japón fueron: café verde (41,1%), carbón (23,2%), ferromanganeso (11,3%), flores frescas y preservadas (11,26%), y fungicidas (3,0%), y en el noviembre del 2019 la primera importación de aguacate haas.³ Es de interés para Colombia continuar fomentando el comercio bilateral, el turismo y la atracción de inversión extranjera directa, en esta línea se destacan los principales instrumentos de fortalecimiento de la relación bilateral como lo son un Acuerdo de protección de inversiones recíprocas (APRI), vigente desde el año 2015), un Acuerdo para evitar la doble tributación (ADT, pendiente del trámite legislativo) y las negociaciones en curso del Acuerdo de Asociación Económica (EPA). En ese mismo año, el comercio bilateral total entre los dos países alcanzó los USD 1,69 billones⁴. Colombia ha presentado una histórica balanza comercial deficitaria frente a Japón, que en el año 2018 totalizó (-) USD 750 millones; las exportaciones a Japón sumaron USD 474 millones registrando un decrecimiento de (-) 14,9% respecto al año anterior; y las importaciones procedentes de Japón ascendieron a USD 1.224 millones las cuales representaron un aumento de 4,7% con respecto a 2017. Por otro lado, los principales productos importados por Colombia desde Japón para el 2018 fueron, automóviles, láminas de acero, neumáticos, chasis y motores para vehículos y máquinas y equipos entre otros.

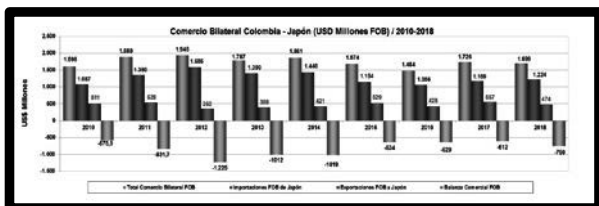
Japón es el principal emisor de Inversión Extranjera del Asia-Pacífico hacia Colombia. En el periodo 1994-2018 el acumulado de los flujos de inversión de Japón alcanzaron USD 586,4 millones, que representaron el 40,2% de la IED de la región Asia – Pacífico en Colombia.⁵

² ibidem

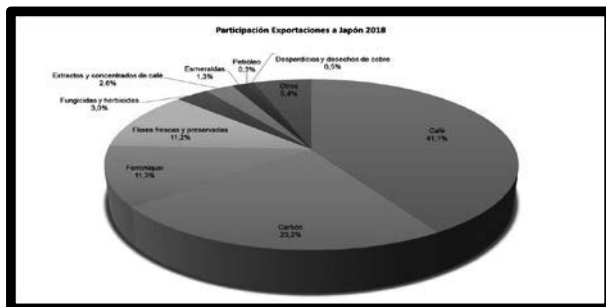
³ El aguacate haas llega a Japón, Por Dinero.com8/11/2019, <https://www.dinero.com/Buscador?query=aguacate%20haas%20a%20japon&post=dinero&limit=10&offset=0>

⁴ https://japon.embajada.gov.co/colombia/asuntos_economicos

⁵ ibidem



Referencia. www. Cancilleria.gov.co



Referencia. www. Cancilleria.gov.co

De cara a la creciente intensificación de las relaciones económicas entre ambos Estados, se suscribió EL << Convenio entre la República de Colombia y Japón para la eliminación de la doble tributación con respecto a los impuestos sobre la renta y la prevención de la evasión y elusión tributarias>>, y su protocolo>>, suscritos en Tokio, el 19 de diciembre de 2018. Este Convenio, tiene por objeto evitar la doble imposición con respecto a los impuestos sobre la renta y prevenir la evasión y elusión tributarias.

La lucha contra la evasión y la elusión fiscal hacen parte del interés de la comunidad internacional y por ello, el Gobierno colombiano se ha enfocado en fortalecer las políticas fiscales para evitar la erosión de las bases gravables y evitar el traslado artificial de utilidades al exterior. Para estos efectos, el preámbulo del tratado incluye la declaración explícita de los Estados firmantes, en el sentido de que parte del objeto y propósito del tratado es evitar la evasión y la elusión en el plano

fiscal, al igual que las situaciones de doble no imposición, incluyendo el denominado treaty shopping (concepto que se refiere a las estrategias mediante las cuales un sujeto no residente de uno de los Estados contratantes pretende aprovecharse de los beneficios que, en virtud del convenio celebrado por los Estados Parte, sólo resulta aplicable a los residentes de dichos Estados Parte).

De acuerdo con la exposición de motivos del proyecto de ley, se destaca a nivel estrictamente técnico lo siguiente (...)“de acuerdo con estudios de Procolombia, para el tercer trimestre de 2019, los flujos de inversión extranjera directa de Japón en Colombia fueron de USD 61,7 millones, 27,6% más con respecto al mismo periodo de 2018. Por su parte, en el acumulado de 2000 a 2018, el total de inversión de Colombia en Japón fue de USD 2,2 millones, ubicándose como el destino número 43 de inversión en el exterior y el 4 en la región de Asia.

En relación con las exportaciones, de acuerdo con las cifras de Procolombia a febrero de 2020, las exportaciones no minero-energéticas a Japón en el 2018 registraron USD 292,3 millones, 18,5% menos que en 2017. Por su parte, las exportaciones no minero-energéticas a Japón en 2019 registraron USD 296,8 millones, 1,5% más que en 2018. Así mismo, durante 2018, 183 empresas colombianas exportaron a Japón productos no minero-energéticos por montos superiores a USD 10.000, mientras que, durante 2019, fueron 200 empresas. Estas cifras de inversión y de comercio exterior demuestran el potencial de crecimiento que tiene Colombia en el fortalecimiento de sus relaciones comerciales con Japón y otros países asiáticos.

Adicionalmente, se espera que la inversión extranjera directa (IED) sea un componente esencial de la financiación del déficit de cuenta corriente en el mediano plazo. En este sentido, el incentivo que el CDI daría para evidenciar un crecimiento importante de la IED de Japón en Colombia contribuirá a la recuperación de la economía colombiana, una vez superado el choque macroeconómico asociado a la pandemia.

El Gobierno estima que la entrada en vigor del CDI con Japón constituye un paso correcto en el camino hacia la eliminación de la barrera de la sobreimposición, concordante con el objetivo de promover la inversión y el comercio entre los dos países, y fundamental para la política de inserción y relevancia internacional de Colombia, puesto que tanto los flujos comerciales y de capital desde y hacia Japón, como los movimientos de rentas, sugieren que, mejores condiciones de mercado con esta nación y sus inversionistas, podrían ser muy atractivos para el crecimiento de la economía colombiana y viceversa.

Lo anterior indica que Japón es una de las economías respecto de las cuales la eliminación de la doble tributación cobra mayor trascendencia. Adicionalmente, si se tiene en cuenta que Japón ha suscrito un gran número de CDI, la carencia de un instrumento similar con Colombia tiene como efecto que los inversionistas colombianos estén sujetos a competir en condiciones desfavorables con los inversionistas de otros países, de modo que la suscripción de un CDI con Japón es un paso importante para el crecimiento de nuestra economía.

Por último, es importante considerar el beneficio que se derivará de un CDI con Japón para la lucha contra la evasión y la elusión tributaria en Colombia. Como parte integral de la estrategia fiscal de mediano plazo, incorporada en el MFMP 2020, un componente sustancial de la recuperación de los ingresos tributarios durante los próximos años será resultado de las ganancias en eficiencia y control de la evasión por parte de la DIAN. En este sentido, la implementación de CDI bilaterales, como el que se plantea con Japón, es parte central de las herramientas que requiere la entidad recaudadora, para cumplir con los objetivos de reducción de evasión implícitos en la proyección de mediano plazo.”

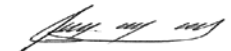
Cabe resaltar además de lo anterior, que en un mundo cada vez más globalizado, la profundización de las relaciones económicas entre los países, la inversión extranjera directa y la intensificación de los movimientos migratorios, entre otras, obligan a los Estados a suscribir Acuerdos bilaterales que les permitan optimizar su recaudo fiscal, propendiendo por atraer inversión extranjera directa y evitando desincentivarla por gravar tanto en el país de origen como el país destinatario de la inversión dos veces por un mismo hecho generador. Colombia y Japón tienen una relación diplomática desde hace más de 100 años y existe un potencial inmenso para el crecimiento de las relaciones comerciales entre ambos países. Para Colombia resulta vital igualmente, no solo profundizar el comercio exterior con Japón, sino fortalecer los intercambios estudiantiles y la transferencia de tecnología desde este país hacia el nuestro, Japón constituye un referente notorio del desarrollo que puede alcanzar una sociedad en corto tiempo gracias a la inversión en educación, tecnología y a la disciplina de su población. Este Proyecto de Ley sin duda contribuye al fortalecimiento de las relaciones entre los dos países.

En virtud de todo lo anteriormente expuesto, el ponente encuentra acorde con nuestra legislación e intereses nacionales la ratificación del "Convenio entre la República de Colombia y Japón para la eliminación de la doble tributación con respecto a los impuestos sobre la renta y la prevención de la evasión y elusión tributarias", y su protocolo, suscritos en Tokio, el 19 de diciembre de 2018".

VI. Proposición

Por las anteriores consideraciones de conveniencia y de conformidad, presento ponencia positiva y propongo a la Plenaria del Senado de la República, dar segundo debate al Proyecto de Ley número 222 de 2020 Senado "Por medio de la cual se aprueba el << "Convenio entre la República de Colombia y Japón para la eliminación de la doble tributación con respecto a los impuestos sobre la renta y la prevención de la evasión y elusión tributarias", y su protocolo", suscritos en Tokio, el 19 de diciembre de 2018".

De los Honorables Senadores,



Juan Diego Gómez Jiménez
Ponente

**TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL
PROYECTO DE LEY No. 222 de 2020 SENADO**

"Por medio de la cual se aprueba el << "Convenio entre la República de Colombia y Japón para la eliminación de la doble tributación con respecto a los impuestos sobre la renta y la prevención de la evasión y elusión tributarias", y su protocolo", suscritos en Tokio, el 19 de diciembre de 2018".

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

Artículo 1°. Apruébese el << "Convenio entre la República de Colombia y Japón para la eliminación de la doble tributación con respecto a los impuestos sobre la renta y la prevención de la evasión y elusión tributarias", y su protocolo", suscritos en Tokio, el 19 de diciembre de 2018".

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, el << "Convenio entre la República de Colombia y Japón para la eliminación de la doble tributación con respecto a los impuestos sobre la renta y la prevención de la evasión y elusión tributarias", y su protocolo", suscritos en Tokio, el 19 de diciembre de 2018"., que por el artículo 1° de esta ley se aprueban, obligarán a la República de Colombia a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo Internacional respecto del mismo.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

De los Honorables Senadores,



Juan Diego Gómez Jiménez
Ponente

**TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN PRIMER DEBATE
COMISIÓN SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE
SENADO DE LA REPÚBLICA**

PROYECTO DE LEY No. 222 DE 2020 SENADO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA EL «CONVENIO ENTRE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y JAPÓN PARA LA ELIMINACIÓN DE LA DOBLE TRIBUTACIÓN CON RESPECTO A LOS IMPUESTOS SOBRE LA RENTA Y LA PREVENCIÓN DE LA EVASIÓN Y ELUSIÓN TRIBUTARIAS», Y SU PROTOCOLO», SUSCRITOS EN TOKIO, EL 19 DE DICIEMBRE DE 2018".

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO: Apruébese el «Convenio entre la República de Colombia y Japón para la eliminación de la Doble Tributación con respecto a los Impuestos sobre la Renta y la Prevención de la Evasión y Elusión Tributarias», y su Protocolo, suscritos en Tokio, el 19 de diciembre de 2018".

ARTÍCULO SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, el «Convenio entre la República de Colombia y Japón para la eliminación de la Doble Tributación con respecto a los Impuestos sobre la Renta y la Prevención de la Evasión y Elusión Tributarias», y su Protocolo», suscritos en Tokio, el 19 de diciembre de 2018", que por el artículo primero de esta ley se aprueban, obligarán a la República de Colombia a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto de los mismos.

ARTÍCULO TERCERO: La presente Ley rige a partir de la fecha de su publicación.

**COMISIÓN SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE
SENADO DE LA REPÚBLICA**

El texto transcrito fue el aprobado en primer debate en Sesión Ordinaria No Presencial de la Comisión Segunda del Senado de la República del día tres (03) de noviembre del año dos mil veinte (2020), según consta en el Acta No. 10 de Sesión No Presencial de esa fecha, de acuerdo a la **Resolución 181 del 10 de abril de 2020** "Por la cual se adopta medidas que garanticen el desarrollo de sesiones no presenciales en el Senado de la República, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado por el Gobierno Nacional. Para no interrumpir el normal funcionamiento de la Rama Legislativa", expedida por la Mesa Directiva del Senado.

JUAN DIEGO GÓMEZ JIMÉNEZ
Presidente
Comisión Segunda
Senado de la República

LUIS EDUARDO DIAZGRANADOS TORRES
Vicepresidente
Comisión Segunda
Senado de la República



DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ
Secretario General
Comisión Segunda
Senado de la República

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 265 DE 2020 SENADO

por medio de la cual se aprueba la “Carta de Constitución del Consejo de Países Productores de Aceite de Palma (CPOPC)”, adoptada en Kuala Lumpur, Malasia, el 21 de noviembre de 2015.

**INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE
AL PROYECTO DE LEY 265 DE 2020 SENADO**
Por medio de la cual se aprueba la <<Carta de Constitución del Consejo de Países Productores de Aceite de Palma (CPOPC)>>,
Adoptada en Kuala Lumpur, Malasia, el 21 de noviembre de 2015

Bogotá, D. C., 11 de noviembre de 2020

Doctor
LUIS EDUARDO DIAZGRANADOS
Vicepresidente
Comisión Segunda Constitucional Permanente
Senado de la República
Ciudad

Referencia: Informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de Ley número 265 de 2020 Senado

Señor Vicepresidente:

De conformidad con lo consagrado por la Ley 5ª de 1992 y la honrosa designación que me hiciera la Mesa Directiva de la Comisión Segunda Constitucional Permanente del Senado de la República el 15 de octubre de 2020, me permito rendir informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de Ley número 265 de 2020 Senado, Por medio de la cual se aprueba la <<Carta de Constitución del Consejo de Países Productores de Aceite de Palma (CPOPC)>>, Adoptada en Kuala Lumpur, Malasia, el 21 de noviembre de 2015.

I. Antecedentes

El Proyecto de Ley número 265 de 2020 Senado, *Por medio de la cual se aprueba la <<Carta de Constitución del Consejo de Países Productores de Aceite de Palma (CPOPC)>>, Adoptada en Kuala Lumpur, Malasia, el 21 de noviembre de 2015*, es de iniciativa gubernamental, radicado por la señora Ministra de Relaciones Exteriores Claudia Blum de Barberi y el señor Ministro de Agricultura Rodolfo Zea Navarro en la Secretaría General del Senado, el 03 de septiembre de 2020 y publicado en la Gaceta del Congreso número 934 de 2020. La ponencia para primer debate fue publicada en la Gaceta del Congreso número 1205 y aprobada por la Comisión Segunda del Senado en sesión del día 11 de noviembre de 2020.

II. Marco Constitucional y Legal

La Constitución Política establece en el “*artículo 189. Corresponde al presidente de la República como Jefe de Estado, jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa:*

(...) 2. *Dirigir las relaciones internacionales y celebrar con otros Estados y Entidades de Derecho*

Bogotá D.C., 12 de noviembre de 2020

AUTORIZAMOS EL PRESENTE INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE PRESENTADO POR EL HONORABLE SENADOR JUAN DIEGO GÓMEZ JIMÉNEZ, AL PROYECTO DE LEY No. 222 de 2020 Senado “POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA EL «CONVENIO ENTRE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y JAPÓN PARA LA ELIMINACIÓN DE LA DOBLE TRIBUTACIÓN CON RESPECTO A LOS IMPUESTOS SOBRE LA RENTA Y LA PREVENCIÓN DE LA EVASIÓN Y ELUSIÓN TRIBUTARIAS», Y SU PROTOCOLO», SUSCRITOS EN TOKIO, EL 19 DE DICIEMBRE DE 2018”, PARA SU PUBLICACIÓN EN LA GACETA DEL CONGRESO.

JUAN DIEGO GÓMEZ JIMÉNEZ
Presidente
Comisión Segunda
Senado de la República

LUIS EDUARDO DIAZGRANADOS TORRES
Vicepresidente
Comisión Segunda
Senado de la República



DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ
Secretario General
Comisión Segunda
Senado de la República

Internacional tratados o convenios que se someterán a la aprobación del Congreso (...)

El artículo 150 ibídem, establece “*Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:*

(...) 16: *Aprobar o improbar los tratados que el Gobierno celebre con otros Estados o con entidades de derecho internacional. Por medio de dichos tratados podrá el Estado, sobre bases de equidad, reciprocidad y conveniencia nacional, transferir parcialmente determinadas atribuciones a organismos internacionales, que tengan por objeto promover o consolidar la integración económica con otros Estados.*” (...)

En punto a la aprobación que compete al Congreso de la República, el artículo 2º de la Ley 3ª de 1992 dispone que las Comisiones Segundas Constitucionales conocerán de política internacional; defensa nacional y fuerza pública; tratados públicos; carrera diplomática y consular; comercio exterior e integración económica; política portuaria; relaciones parlamentarias, internacionales y supranacionales, asuntos diplomáticos no reservados constitucionalmente al gobierno; fronteras; nacionalidad; extranjeros; migración; honores y monumentos públicos; servicio militar; zonas francas y de libre comercio; contratación internacional.

Respecto al trámite, el artículo 204 de la Ley 5ª de 1992 prevé que los proyectos de ley sobre Tratados Internacionales se tramitarán por el procedimiento legislativo ordinario o común. En ese orden de ideas, la iniciativa del Gobierno nacional objeto de estudio, guarda armonía con el ordenamiento jurídico.

III. Contenido y Alcance del Proyecto de Ley

El Proyecto de ley número 265 de 2020 Senado *Por medio de la cual se aprueba la <<Carta de Constitución del Consejo de Países Productores de Aceite de Palma (CPOPC)>>, Adoptada en Kuala Lumpur, Malasia, el 21 de noviembre de 2015*, consta de tres artículos incluido el de vigencia así:

“*Artículo 1º. Apruébese la <<Carta de Constitución del Consejo de Países Productores de Aceite de Palma (CPOPC)>>, Adoptada en Malasia, el 21 de noviembre de 2015.*

Artículo 2º. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley 7ª de 1944, la <<Carta de Constitución del Consejo de Países Productores de Aceite de Palma (CPOPC)>>, Adoptada en Malasia, el 21 de noviembre de 2015, que por el artículo 1º de esta ley se aprueba, obligará a la República de Colombia a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo Internacional respecto de este.

Artículo 3º. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.”

IV. Contenido del Tratado

el convenio cuenta con un preámbulo, 13 capítulos y 28 artículos, así:

“Los Gobiernos de los Países Miembros de esta Carta,

RECONOCIENDO el importante aporte económico de la industria de la palma de aceite a los países cultivadores y productores de la palma de aceite, especialmente en el desarrollo económico y social y la generación de ingresos de exportación;

RECONOCIENDO también que el cultivo de palma de aceite ha hecho un aporte significativo a la mejora del nivel de ingresos de los pequeños agricultores rurales, abordando la pobreza, la generación de empleo y la creación de nuevas oportunidades de negocios;

RECONOCIENDO además que el aceite de palma es un componente importante de la cadena mundial de suministro de alimentos por los países en desarrollo, en particular entre los aceites vegetales comercializados a nivel mundial.

RECONOCIENDO que el desarrollo futuro del cultivo de palma de aceite y la industria del aceite de palma se basa en prácticas sostenibles que tienen en cuenta consideraciones ambientales y sociales para crear un equilibrio entre el crecimiento económico, mejor empleo e ingresos para los pequeños propietarios;

TOMANDO NOTA de la existencia de obstáculos comerciales en los principales mercados de importación de aceite de palma y de la necesidad de emprender acciones colectivas entre los países cultivadores de palma de aceite para hacer frente a esos impedimentos;

CONVENCIDOS de que tales esfuerzos pueden llevarse a cabo mediante cooperación mutua;

DESEANDO reforzar la cooperación y la colaboración en la industria del aceite de palma y para ello acordar la constitución del Consejo de Países Productores de Aceite de Palma (en adelante referido como el “Consejo”); y

DECIDEN establecer a través de esta Carta, el marco jurídico e institucional del Consejo.

CAPÍTULO I OBJETIVOS

ARTÍCULO 1. OBJETIVOS:

El objetivo del Consejo es promover, desarrollar y fortalecer la cooperación en el cultivo y la industria de la palma de aceite entre los Países Miembros, así como garantizar beneficios a largo plazo de dichos esfuerzos del aceite de palma al desarrollo económico y bienestar de los pueblos de los Países Miembros.

CAPÍTULO II DEFINICIONES

ARTÍCULO 2 DEFINICIONES

Para efectos de esta Carta:

- (1) Aceite de palma significa el aceite derivado del mesocarpio de la fruta de la planta del aceite, mientras que el aceite de palmiste se obtiene de la almendra;
- (2) Consejo significa el Consejo de Países Productores de Aceite de Palma;
- (3) País Miembro significa el País que es admitido de acuerdo con los requisitos de membresía del Consejo;
- (4) Secretaría significa la oficina del Director Ejecutivo del Consejo;
- (5) País anfitrión significa el domicilio de la Secretaría;
- (6) El Año Calendario y el Año Fiscal son del 1 de enero al 31 de diciembre.

CAPITULO III ALCANCE Y FUNCIONES

ARTICULO 3 ALCANCE Y FUNCIONES

El alcance y las funciones del Consejo son las siguientes:

- (i) Promover consultas sobre el desarrollo de la industria del aceite de palma entre partes interesadas en los países cultivadores de la palma de aceite;
- (ii) Resaltar el bienestar de los pequeños cultivadores de palma de aceite;
- (iii) Crear y establecer un marco global de principios para aceite de palma sostenible;
- (iv) Promover la cooperación y la inversión en el desarrollo de zonas de la industria de la palma de aceite sostenibles y respetuosas con el medio ambiente, incluidas zonas económicas verdes;
- (v) Abordar impedimentos al comercio del aceite de palma;
- (vi) Cooperar en investigación y desarrollo, y capacitación, y
- (vii) Empezar actividades y funciones que sean aconsejables para los intereses de la industria del aceite de palma.

CAPÍTULO IV DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 4 PERSONERÍA JURÍDICA

- (1) El Consejo tendrá la personería jurídica y las capacidades legales que sean necesarias para el ejercicio de sus facultades y el desempeño de sus funciones, en conformidad con esta Carta.
- (2) Sin perjuicio de los aspectos generales de la cláusula (1) de este Artículo, el Consejo tendrá la capacidad de: (a) celebrar contratos, (b) adquirir, tener y enajenar bienes muebles e inmuebles, e (c) incoar acciones legales.

ARTÍCULO 5 PRIVILEGIOS E INMUNIDADES

- (1) En los territorios de los Estados Miembros, el Consejo gozará de la personería legal y los privilegios e inmunidades que sean necesarios para el ejercicio de sus funciones y el cumplimiento de sus propósitos y objetivos en conformidad con las leyes, reglas y regulaciones internas de los respectivos Países Miembros.
- (2) Los representantes de los Países Miembros, los funcionarios del Consejo y el personal de la Secretaría gozarán de los privilegios e inmunidades que se establezcan en el Acuerdo del País Anfitrión.

CAPÍTULO V MEMBRESÍA

ARTÍCULO 6 MEMBRESÍA DEL CONSEJO

- (1) Los Miembros Fundadores del Consejo son Indonesia y Malasia.
- (2) La Membresía del Consejo estará abierta para todos los países cultivadores de la palma de aceite.
- (3) Cada País Miembro constituirá un solo Miembro del Consejo.

CAPÍTULO VI ÓRGANOS

ARTÍCULO 7 ÓRGANOS DEL CONSEJO

Los órganos del Consejo serán los siguientes:

- (1) El Consejo Ministerial, (2) Reunión de Altos Funcionarios; y
- (3) La Secretaría.

ARTÍCULO 8 CONSEJO MINISTERIAL

- (1) El Consejo Ministerial será el órgano supremo y se reunirá anualmente por rotación en el territorio de uno de los Países Miembro. El Consejo Ministerial se podrá reunir más de una vez al año si así lo decide.
- (2) El Consejo Ministerial elegirá al Presidente de entre los Países Miembros.
- (3) La Presidencia del Consejo Ministerial tendrá una duración de un año y será rotada entre los Países Miembros por orden alfabético.
- (4) El Consejo Ministerial consistirá de Ministros responsables por el cultivo o la industria de la palma de aceite de todos los Países Miembros.
- (5) El Consejo Ministerial desarrollará las políticas y directivas del Consejo, incluidos aspectos presupuestales.
- (6) El Consejo Ministerial estará respaldado por la Reunión de Altos Funcionarios.
- (7) El Consejo Ministerial creará un foro para asociaciones, sectores públicos y pequeños cultivadores.
- (8) El Consejo Ministerial podrá solicitar insumos del foro de un panel asesor, asociación de sectores privados y de pequeños cultivadores.
- (9) El Consejo Ministerial establecerá sus propios reglamentos y procedimientos.

ARTÍCULO 9 REUNIÓN DE ALTOS FUNCIONARIOS

- (1) La Reunión de Altos Funcionarios se hará al menos dos veces al año o más si se considera necesaria en el territorio del País Miembro del Presidente actual o en cualquiera de los Países Miembros o en cualquier otro lugar que sea acordado.
- (2) La Reunión de Altos Funcionarios asistirá al Consejo Ministerial.
- (3) La Reunión de Altos Funcionarios ejecutará y monitoreará las decisiones que tome el Consejo Ministerial.
- (4) La Reunión de Altos Funcionarios realizará las demás funciones que le sean comisionadas por el Consejo Ministerial.
- (5) La Reunión de Altos Funcionarios formulará decisiones, recomendaciones, así como la planeación anual del Consejo, para ser sometidas a la Reunión del Consejo Ministerial para su consideración.

- (6) La Reunión de Altos Funcionarios enviará informes periódicos y anuales a la Reunión del Consejo Ministerial.
- (7) Para efectos de llevar a cabo las anteriores funciones, la Reunión de Altos Funcionarios podrá crear grupos de trabajo ad hoc.
- (8) Los reglamentos y procedimientos del Consejo Ministerial serán aplicados mutatis mutandis a la Reunión de Altos Funcionarios.

ARTÍCULO 10 SECRETARÍA Y PERSONAL

- (1) La Secretaría tendrá su sede en Yakarta.
- (2) La Secretaría realizará las funciones que el Consejo Ministerial le formule u ordene.
- (3) El Personal de la Secretaría será nombrado por el Director Ejecutivo de acuerdo con las Normas de Personal según determine la Reunión del Consejo Ministerial.
- (4) La Secretaría tendrá la función del Depositario.

ARTÍCULO 11 DIRECTOR EJECUTIVO

- (1) El Director Ejecutivo será el funcionario administrativo principal de la Secretaría y será responsable por las operaciones día a día de la Secretaría.
- (2) El Director Ejecutivo será nombrado por rotación de los Países Miembros, por el Consejo Ministerial para un periodo de tres años, con base en mérito. Cualquier prórroga de su nombramiento no podrá exceder tres (3) años.
- (3) El Consejo Ministerial podrá terminar los servicios del Director Ejecutivo antes de que se venza el periodo de su nombramiento.
- (4) El Director Ejecutivo estará asistido por Directores nombrados con base en mérito y sujeto a aprobación de la Reunión del Consejo Ministerial.

ARTÍCULO 12 FORO DE LA ASOCIACIÓN, SECTOR PRIVADO Y PEQUEÑOS CULTIVADORES

- (1) Al Foro asistirán representantes de asociaciones, sector privado y pequeños productores de la industria del aceite de palma que sean avalados por los respectivos Países Miembros.
- (2) Los representantes de asociaciones, sector privado y de pequeños cultivadores brindarán asesoría y recomendaciones a la Reunión del Consejo Ministerial.
- (3) La Reunión del Consejo Ministerial decidirá quienes serán los representantes del Foro.

CAPÍTULO VII RELACIONES CON LAS NACIONES UNIDAS Y SUS AGENCIAS ESPECIALIZADAS

ARTÍCULO 13 RELACIONES CON LAS NACIONES UNIDAS Y SUS AGENCIAS ESPECIALIZADAS

- (1) El Consejo mantendrá relaciones con Organismos de las Naciones Unidas y sus Agencias Especializadas, sujeto a la decisión del Consejo Ministerial.
- (2) En el desempeño de sus funciones en cualquier área en particular, el Consejo podrá cooperar con Organismos de las Naciones Unidas o sus Agencias Especializadas, sujeto a la decisión del Consejo Ministerial.

ARTÍCULO 14 DECISIONES, RECOMENDACIONES Y VOTACIÓN

- (1) La Reunión del Consejo Ministerial procurará tomar por consenso todas las decisiones y recomendaciones.
- (2) Los Miembros Fundadores adoptarán todas las decisiones por consenso hasta la admisión de nuevos Miembros de conformidad con el Artículo 25;
- (3) Tras la admisión de nuevos Miembros, si no se puede llegar a un consenso, la decisión se tomará por al menos el 70 por ciento del voto total de los Miembros.
- (4) Cada País Miembro tendrá un voto básico y los votos adicionales se basarán en la producción anual de aceite de palma de cada País Miembro con la escala de 1 (un) voto por 1 (un) millón de toneladas métricas (MT) de aceite de palma producido durante el año calendario anterior y sobre la base de datos oficial publicados por los respectivos Países Miembros.
- (5) Una decisión es un instrumento jurídico que será vinculante para todos los Países Miembros.
- (6) Cuando vaya a tomar alguna decisión, el Consejo podrá tener en cuenta el asesoramiento y las recomendaciones de los representantes de las asociaciones, el sector privado y los pequeños cultivadores.

ARTÍCULO 15 PROCEDIMIENTO DE VOTACIÓN

- (1) Cuando nuevos Miembros sean admitidos, el quórum para votación para tomar decisiones será del 70 por ciento del número total de Países Miembros presentes en una reunión.
- (2) Esta disposición sólo será aplicable para el proceso de toma de decisiones en la Reunión del Consejo Ministerial.

CAPÍTULO IX PRESUPUESTO Y FINANZAS

ARTÍCULO 16 DECISIONES, RECOMENDACIONES Y VOTACIÓN

- (1) Indonesia y Malasia, como Países Miembros fundadores del Consejo, aportarán conjuntamente una suma inicial de USD 5 (cinco) millones cada uno para financiar el funcionamiento inicial de la Secretaría;
- (2) El funcionamiento inicial de la secretaria comenzará después de la entrada en vigencia de la presente Carta;
- (3) Dicho aporte dejará de existir en el plazo de 12 meses a partir de la implementación del Artículo 16(2).

ARTÍCULO 17 APORTES

- (1) Los Países Miembros harán un aporte anual al presupuesto del año fiscal del Consejo, el cual será pagadero en moneda libremente convertible antes del 31 de enero.
- (2) El aporte anual al Consejo por cada uno de los Países Miembros consistirá de un aporte básico y un aporte adicional.
- (3) El Consejo Ministerial decidirá el monto del aporte anual básico. El aporte adicional se basa en el porcentaje anual ponderado de producción y el valor de exportación del año calendario anterior con base en datos publicados por los respectivos Países Miembros.
- (4) Sujeto a aprobación del Consejo Ministerial, el Consejo podrá aceptar aportes no vinculantes de un tercero.

ARTÍCULO 18 ASPECTOS FINANCIEROS

- (1) Los gastos de las delegaciones a las reuniones del Consejo serán sufragados por sus respectivos Países Miembros.
- (2) El Consejo sufragará los gastos de viaje y remuneración del Director Ejecutivo, de los Directores y de su personal que asistan a las Reuniones del Consejo u otros compromisos relacionados. El Consejo también sufragará los gastos de viaje y costos relacionados de participantes invitados a sus reuniones.
- (3) El Director Ejecutivo formulará un reglamento apropiado sobre aspectos financieros para ser avalado en la Reunión del Consejo Ministerial.
- (4) Las operaciones de la Secretaría serán financiadas por los Países Miembros.
- (5) El funcionamiento de la Secretaría con respecto a la provisión de instalaciones, renovación y mantenimiento será asumido por el país anfitrión.
- (6) El funcionamiento de la Secretaría será objeto de un Acuerdo separado del País Anfitrión.

CAPÍTULO X ADMINISTRACIÓN Y PROCEDIMIENTOS**ARTÍCULO 19 IDIOMA OFICIAL DEL CONSEJO**

El idioma oficial del Consejo será inglés.

CAPÍTULO XI IDENTIDAD Y SÍMBOLO**ARTÍCULO 20 IDENTIDAD DEL CONSEJO**

El Consejo promoverá su identidad común y un sentido de pertenencia entre sus Países Miembros efectos de alcanzar sus metas y objetivos compartidos.

ARTÍCULO 21 BANDERA Y LOGO

La bandera y el logo del Consejo serán avalados por la Reunión del Consejo Ministerial.

CAPÍTULO XII SOLUCIÓN DE CONFLICTOS**ARTÍCULO 22 SOLUCIÓN DE CONFLICTOS**

Las diferencias o conflictos que surjan entre los Países Miembros referentes a la interpretación o implementación o aplicación de cualquiera de las disposiciones de esta Carta serán resueltos de manera amigable. En casos en que los conflictos no puedan resolverse, los mismos serán referidos a la Reunión del Consejo Ministerial para que ésta decida.

CAPÍTULO XIII DISPOSICIONES FINALES**ARTÍCULO 23 FIRMA**

Esta Carta permanecerá abierta para firma por el representante debidamente autorizado del País Miembro hasta que la misma entre en vigor.

ARTÍCULO 24 RATIFICACIÓN Y ENTRADA EN VIGOR

- (1) La Carta estará sujeta a ratificación para que entre en vigor.
- (2) Esta Carta entrará en vigor 30 días siguientes a la fecha en que el segundo instrumento de ratificación sea depositado por Indonesia y Malasia.

ARTÍCULO 25 ADHESIÓN

- (1) Cualquier país cultivador de palma de aceite puede ser Miembro de este Consejo sujeto a los procedimientos de adhesión y los términos y condiciones que determine el Consejo Ministerial.
- (2) Los instrumentos de adhesión serán depositados en la Secretaría.
- (3) Esta Carta tendrá efecto legal para el País que adhiera a ella a los 30 días siguientes a que la Secretaría reciba el instrumento de adhesión.

ARTÍCULO 26 RETIRO

- (1) En cualquier momento siguiente a la entrada en vigor de esta Carta, un País Miembro podrá retirarse del Consejo mediante notificación escrita de su retiro a la Secretaría. El retiro será efectivo 90 días luego de que la Secretaría reciba la notificación de retiro.
- (2) En caso de que algún País deje de ser un País Miembro del Consejo, su readmisión a la membresía se hará de acuerdo con las respectivas disposiciones de esta Carta.
- (3) Las demás obligaciones, incluidas obligaciones financieras, permanecerán válidas hasta que se dé cumplimiento a las mismas.

ARTÍCULO 27 ENMIENDA

La Reunión del Consejo Ministerial podrá enmendar las disposiciones de esta Carta por consenso.

ARTÍCULO 28 TEXTO AUTÉNTICO DE LA CARTA

Esta Carta se elabora en una copia original en inglés, la cual debe ser depositada ante la Secretaría. EN TESTIMONIO DE LO CUAL, los suscritos, debidamente autorizados para tal efecto por sus respetivos Gobiernos, suscriben esta Carta.
DADO en Kuala Lumpur, Malasia, el 21 de noviembre de 2015."

V. Consideraciones Generales para Primer Debate en Senado

De acuerdo con la exposición de motivos del proyecto, el mismo tiene por objeto aprobar, mediante Ley de la República, la adhesión de Colombia al Consejo de Países Productores de Palma de Aceite (CPOPC), el cual, pretende la cooperación mutua entre las naciones productoras de aceite de palma,

con el fin de atender los desafíos económicos que afronta el sector ante las dinámicas que se imponen en los mercados internacionales.

Vale destacar que en el artículo 1 de la Carta de Constitución del Consejo de Países Productores de Aceite de Palma, se menciona que "el objetivo del Consejo es promover, desarrollar y fortalecer la cooperación en el cultivo y la industria de la palma de aceite entre los Países Miembros, así como garantizar beneficios a largo plazo de dichos esfuerzos del aceite de palma al desarrollo económico y bienestar de los pueblos de los Países Miembros".

El Consejo de Países Productores de Aceite de Palma (CPOPC) es una Organización Intergubernamental establecida el 21 de noviembre de 2015 por Indonesia y Malasia, los mayores productores de aceite de palma del mundo. Su objetivo es promover, desarrollar y fortalecer la cooperación en el cultivo de palma aceitera y la industria, para así generar beneficios que garanticen el desarrollo económico y el bienestar de las personas de los Países Miembros.

El alcance y las funciones del Consejo son:

- Promover la consulta sobre el desarrollo de la industria del aceite de palma entre las partes interesadas en los países productores de palma aceitera;
- Mejorar el bienestar de los pequeños productores de palma aceitera;
- Desarrollar y establecer un marco global de principios para el aceite de palma sostenible;
- Promover la cooperación y la inversión para desarrollar zonas de palma aceitera sostenibles y amigables con el medio ambiente, incluidas las zonas económicas verdes;
- Abordar los impedimentos al comercio de aceite de palma;
- Cooperar en investigación, desarrollo y capacitación; y
- Empezar las actividades y funciones que se consideren deseables en interés de la industria del aceite de palma

La Carta que se somete a la aprobación del Congreso contiene las cláusulas que suele contener cualquier tratado sobre Organizaciones internacionales, por ello se señala que, en los territorios de los Estados Miembro, el Consejo gozará de la personería legal y los privilegios e inmunidades necesarios para ejercer sus funciones.

Es importante mencionar que el Consejo contará con un Consejo Ministerial, la reunión de altos funcionarios y la Secretaría. Vale mencionar, que los representantes de asociaciones del sector privado y pequeños productores de palma avalados por sus países miembros podrán participar en el Foro de la Asociación.

Ha quedado establecido que cada país tiene derecho a un (01) voto, se procurará adoptar las decisiones por consenso y estas decisiones serán vinculantes para los países miembros.

Se observa, por tanto, que las cláusulas contenidas en esta Carta no difieren de las otras Organizaciones Internacionales de las que Colombia ya es parte y cuyas leyes aprobatorias han sido previamente surtidas en el Congreso.

La palma de aceite en Colombia

Se señala igualmente en el Proyecto de Ley que Colombia entre 1996 y 2006 experimentó un crecimiento vertiginoso en la producción, consumo interno y las exportaciones de aceite de palma, debido en parte al apoyo a este cultivo para sustituir los cultivos ilícitos. Adicionalmente, el Gobierno Nacional en 2007 estableció el CONPES 3477 "Estrategia para el desarrollo competitivo del sector palmero colombiano" con el objetivo de "Incrementar la competitividad y la producción de la agroindustria palmera, en forma económica, ambiental y socialmente sostenible, aprovechando las ventajas del país y el potencial de un mercado creciente, con el fin de ofrecer nuevas oportunidades de desarrollo, empleo y bienestar en las zonas rurales".

En virtud de lo anterior, la internacionalización de este sector ocupa un lugar destacado dentro de la agenda pública y privada en Colombia.

Esfuerzos del sector en materia de sostenibilidad

A nivel nacional, se destaca la labor de la Federación Nacional de Cultivadores de Palma de Aceite (Fedepalma) que a su vez es miembro de la Mesa Redonda de Aceite de Palma Sostenible (RSPO, por sus siglas en inglés) en este sentido, desde 2004, gracias a esta agrupación, las empresas palmeras afiliadas han acogido el estándar de la RSPO como uno de sus modelos a seguir. Los elementos que forman parte de la Certificación de la RSPO, son revisados y actualizados continuamente y en septiembre de 2016 fue aprobada la segunda versión para Colombia, la cual comprende ocho (8) principios, cuarenta y tres (43) criterios y más de ciento treinta (130) indicadores enfocados en la transparencia, el cumplimiento normativo, mejores prácticas agronómicas, mejores plantas de procesamiento, viabilidad económica, responsabilidad con empleados y comunidades, compromiso con el medio ambiente y desarrollo responsable y continuo.

Se acentúa también por los Ministros Autores de esta iniciativa, el compromiso de la agroindustria palmera en lo referente a la contribución del sector para mitigar el cambio climático, desde el 2012 se viene desarrollando el proyecto GEF: "Paisaje Palmero Biodiverso", ya que la reducción de gases de efecto invernadero (GED del biodiesel de palma colombiana está entre el 83% y el 108% de las emisiones en comparación con el combustible fósil.

En esta misma línea, se realizó el "Acuerdo de Cero Deforestación para la Cadena de Valor del Aceite de Palma en Colombia" suscrito en 2017 como parte de un Declaración Conjunta sobre Reducción de la Deforestación, promulgada por Noruega, Alemania, el Reino Unido y el Fondo para el Medio Ambiente Mundial (GEF).

¹ https://www.finagro.com.co/sites/default/files/node/basic-page/files/2_palma_colombia_0.docx

Se informa en la exposición de motivos del Proyecto de Ley, que obedeciendo al crecimiento de este sector en Colombia y a la activa participación a nivel internacional tanto pública como privada, en noviembre del 2017, el director del CPOPC invitó al Gobierno de Colombia para que participara en la Reunión Inaugural Ministerial en Indonesia y desde el 2018, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural manifestó a la Cancillería el interés del sector (público-privado) en ser parte de este Consejo, motivo por el cual, se dio inicio a los trámites diplomáticos necesarios para el efecto, y el 8 de noviembre de 2018 en el marco de la 5a Reunión Ministerial del Consejo, realizada en Malasia, se aprobó por unanimidad la adhesión de Colombia a este Órgano.

La producción de palma de aceite en el mundo y en Colombia

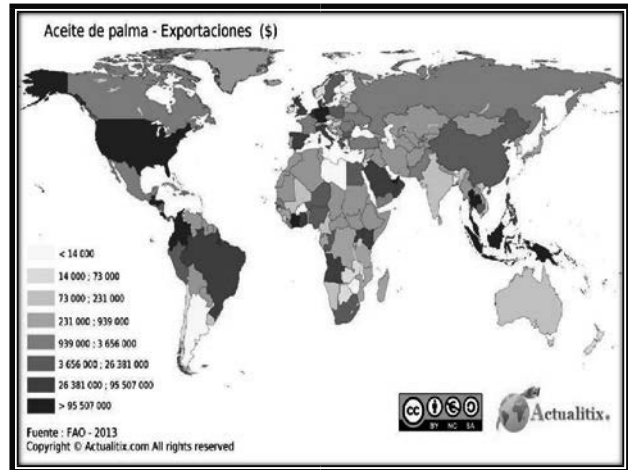
“Colombia es el cuarto productor de aceite de palma en el mundo y el primero en América, este cultivo se encuentra en 161 municipios de 21 departamentos, genera más de 185.000 empleos entre directos e indirectos (en una proporción de 1 empleo directo formal y 2,5 indirectos por cada 7,5 hectáreas de palma de aceite sembradas), de los cuales 73.000 están asociados a la actividad productiva primaria, mientras que los 112.000 restantes están relacionados con la actividad agroindustrial de la cadena productiva focalizada en los 67 núcleos palmeros y reúne a más de 6.250 productores, de los cuales cerca de 5.036 son palmicultores a pequeña escala, convirtiendo al sector en uno de los de mayor inclusión social y económica del agro colombiano”.

Se evidencia en la justificación del Proyecto, una dinámica positiva en la comercialización del aceite de palma crudo en el 2019, con una disminución de los volúmenes de importación y un aumento en el consumo local del 12%, no obstante, las exportaciones de ACP en el 2019, disminuyeron en un 20% con respecto a los registros del año 2018. De otro lado, a nivel industrial, el aceite de palma tiene gran demanda en el sector alimenticio y por otro lado es usado en la elaboración de biodiesel.

El sector de palma aceitera en Colombia está formado por la rama industrial de la que forman parte productores de aceites y grasas, cosméticos y biodiesel, la rama de comercialización de la que forman parte las comercializadoras, distribuidores, grandes superficies y exportadores de aceites, y la rama primaria (productores de palma y tractoras de aceite); también se cuenta con un centro de investigación — Cenipalma², encargada de llevar a cabo los programas de investigación en los temas de cultivo y extracción.

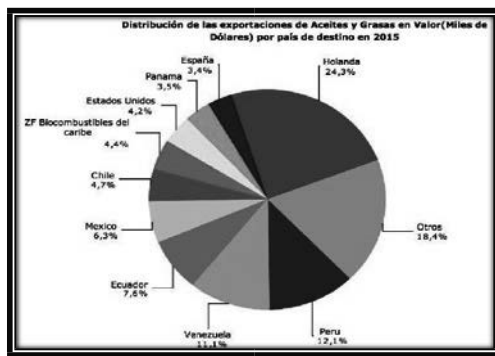
²<https://www.cenipalma.org/>

Países cultivadores de palma de aceite



Fuente: <https://es.actualitix.com/pais/wld/aceite-de-palma-paises-exportadores.php>

Países que importan aceites colombianos



Fuente: Fedepalma

Cifras Nacionales de Aceite de Palma
Fuente: Fedepalma, (SIPSA) e Información FEP palmero 2019.

Variable	2014	2015	2016	2017	2018	2019*
Área (Ha)	480.816	499.244	512.076	516.960	540.688	546.094
Producción (Ton)	1.111.429	1.274.833	1.146.211	1.627.552	1.630.413	1.659.641
Rendimiento (Ton/Ha)	3,14	3,38	2,87	3,78	3,77	3,40

Retos en materia de sostenibilidad

El cultivo de palma africana no está exento de problemática y es necesario reconocer los retos del sector a fin de implementar las soluciones requeridas. En los principales países productores en Asia y África se han evidenciado altas tasas de deforestación, pérdida de biodiversidad, violaciones de derechos humanos y desviación y contaminación de fuentes hídricas. Colombia no es ajena a esta problemática y aunque los niveles no son tan alarmantes como en otros países, considerando el potencial de crecimiento de este cultivo, deben adoptarse con prontitud todas las medidas que prevengan la pérdida de biodiversidad y la violación de derechos humanos.

En esta línea, es importante mencionar que “actualmente, existen 4.519 empresas involucradas en la Mesa Redonda de Palma Sostenible (RSPO), 51% está en Indonesia, 42% en Malasia, 5% Papua Nueva Guinea, 1% Colombia y 1% en Brasil [4]. Si lo comparamos con los cinco mayores productores de aceite de palma en el planeta, año 2016-2017, 55% lo abarca Indonesia, 29% Malasia, 4% Tailandia, 2% Colombia, 10% otros países [5]. Lo anterior, indica que las empresas palmeras de Indonesia y Malasia llevan mayor trayectoria en certificación RSPO, mientras que las empresas colombianas están empezando a involucrarse con estos procesos.

Es por eso, que el reto de RSPO es acortar los plazos que tienen las empresas para ser sostenibles en un 100%, de su cadena de abastecimiento. Sin embargo, producir Aceite de Palma Sostenible Certificado (CSPO) en su totalidad, no se logra inmediatamente, por tanto, las empresas deben tomar acciones a corto plazo, ya que a mediano y largo plazo es tardar la conservación de ecosistemas en peligro. Por ende, la RSPO debe ser más estricto con el cumplimiento de los compromisos, evitando que las empresas falten a sus obligaciones.”³

Analizado todo lo anterior, es inevitable reconocer la contribución del sector de palma de aceite a la economía de Colombia, su cultivo genera una gran cantidad de empleos directos e indirectos, y contribuye a los sectores industrial y comercial igualmente. Vale destacar además que el cultivo de palma de aceite ha jugado un papel importante en la sustitución de cultivos ilícitos. Este sector enfrenta enormes retos a nivel ambiental, asegurar la sostenibilidad es de crucial importancia, evitar la deforestación y pérdida de biodiversidad, así como proteger las fuentes de agua, y la propender por el mejoramiento en la calidad de vida de los pequeños productores, son tareas ineludibles que pueden ser abordadas de mejor manera, si se comparten buenas prácticas aplicadas por otros Estados y si se desarrolla la sinergia necesaria entre los diversos países productores para invertir mayores recursos a nivel de investigación, que permita optimizar la producción y reducir el impacto ambiental de los cultivos que pueden ser insostenibles a la fecha.

Por esta razón, como ponente considero de gran importancia que Colombia le apuesta a fortalecer su participación en la gobernanza de diversas organizaciones relacionadas con los productos

³<https://es.mongabay.com/2018/11/colombia-palma-de-aceite-pacifico/>

agrícolas que producimos. No basta con producir bienes de calidad y/o competitivos a nivel comercial; si no formamos parte de las organizaciones que pueden incidir en los mercados, estamos fuera de importantes esferas de decisión, conocimiento especializado y eventuales recursos para propender por el desarrollo sostenible del cultivo y sus derivados.

Colombia, en relativamente poco tiempo, se ha convertido en uno de los principales cultivadores de palma de aceite, este crecimiento exponencial, va de la mano de oportunidades y responsabilidades, una de estas oportunidades es la posibilidad de ser parte del Consejo de Países Productores de Aceite de Palma y por ello, como ponente encuentro acorde con nuestra legislación e intereses nacionales la ratificación de la <<Carta de Constitución del Consejo de Países Productores de Aceite de Palma (CPOPC)>>, Adoptada en Kuala Lumpur, Malasia, el 21 de noviembre de 2015.

VI. Conflicto de interés

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 3° de la Ley 2003 del 19 de noviembre de 2019, por la cual se modifica parcialmente la Ley 5ª de 1992 y se dictan otras disposiciones, que modifica el artículo 291 de la Ley 5ª de 1992, que establece la obligación al autor y ponente del proyecto presentar la descripción de las posibles circunstancias o eventos que podrán generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, siendo estos, criterios guías para que los congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento.


Frente al presente proyecto, se considera que no genera conflictos de interés, puesto que no genera beneficios particulares, actuales y directos, conforme a lo dispuesto en la ley.

No obstante, se recuerda que la descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite del presente proyecto de ley no exime del deber del Congresista de identificar causales adicionales.

VII. Proposición

Por las anteriores consideraciones de conveniencia y de conformidad, presento ponencia positiva y propongo a la Plenaria del Senado, dar segundo debate al Proyecto de Ley número 265 de 2020 Senado, *Por medio de la cual se aprueba la <<Carta de Constitución del Consejo de Países Productores de Aceite de Palma (CPOPC)>>, Adoptada en Kuala Lumpur, Malasia, el 21 de noviembre de 2015.*

De los Honorables Senadores,



Juan Diego Gómez Jiménez
Ponente

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY No 265 de 2020 SENADO

Por medio de la cual se aprueba la <<Carta de Constitución del Consejo de Países Productores de Aceite de Palma (CPOPC)>>, Adoptada en Kuala Lumpur, Malasia, el 21 de noviembre de 2015

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

Artículo 1°. Apruébese la <<Carta de Constitución del Consejo de Países Productores de Aceite de Palma (CPOPC)>>, Adoptada en Malasia, el 21 de noviembre de 2015.

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, la <<Carta de Constitución del Consejo de Países Productores de Aceite de Palma (CPOPC)>>, Adoptada en Malasia, el 21 de noviembre de 2015., que por el artículo 1° de esta ley se aprueba, obligará a la República de Colombia a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo Internacional respecto de este.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

De los Honorables Senadores,



Juan Diego Gómez Jiménez
Ponente

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN PRIMER DEBATE COMISIÓN SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE SENADO DE LA REPÚBLICA PROYECTO DE LEY No. 265 DE 2020 SENADO

“POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA LA «CARTA DE CONSTITUCIÓN DEL CONSEJO DE PAÍSES PRODUCTORES DE ACEITE DE PALMA (CPOPC)», ADOPTADA EN KUALA LUMPUR, MALASIA, EL 21 DE NOVIEMBRE DE 2015”.

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

Artículo 1°. Apruébese la <<Carta de Constitución del Consejo de Países Productores de Aceite de Palma (CPOPC)>>, Adoptada en Malasia, el 21 de noviembre de 2015.

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, la <<Carta de Constitución del Consejo de Países Productores de Aceite de Palma (CPOPC)>>, Adoptada en Malasia, el 21 de noviembre de 2015, que por el artículo primero de esta ley se aprueba, obligará a la República de Colombia a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo Internacional respecto de este.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

COMISIÓN SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE SENADO DE LA REPÚBLICA

El texto transcrito fue el aprobado en primer debate en Sesión Ordinaria No Presencial de la Comisión Segunda del Senado de la República del día once (11) de noviembre del año dos mil veinte (2020), según consta en el Acta No. 11 de Sesión No Presencial de esa fecha, de acuerdo a la **Resolución 181 del 10 de abril de 2020** *“Por la cual se adopta medidas que garanticen el desarrollo de sesiones no presenciales en el Senado de la República, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado por el Gobierno Nacional. Para no interrumpir el normal funcionamiento de la Rama Legislativa”,* expedida por la Mesa Directiva del Senado.

JUAN DIEGO GÓMEZ JIMÉNEZ
Presidente
Comisión Segunda
Senado de la República

LUIS EDUARDO DIAZGRANADOS TORRES
Vicepresidente
Comisión Segunda
Senado de la República



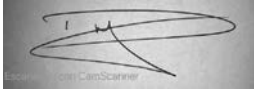
DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ
Secretario General
Comisión Segunda
Senado de la República

Bogotá D.C., 11 de noviembre de 2020

AUTORIZAMOS EL PRESENTE INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE PRESENTADO POR EL HONORABLE SENADOR JUAN DIEGO GÓMEZ JIMÉNEZ, AL PROYECTO DE LEY No. 265 de 2020 Senado "POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA LA «CARTA DE CONSTITUCIÓN DEL CONSEJO DE PAISES PRODUCTORES DE ACEITE DE PALMA (CPOPC)», ADOPTADA EN KUALA LUMPUR, MALASIA, EL 21 DE NOVIEMBRE DE 2015", PARA SU PUBLICACIÓN EN LA GACETA DEL CONGRESO.

JUAN DIEGO GÓMEZ JIMÉNEZ
 Presidente
 Comisión Segunda
 Senado de la República

LUIS EDUARDO DIAZ GRANADOS TORRES
 Vicepresidente
 Comisión Segunda
 Senado de la República



DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ
 Secretario General
 Comisión Segunda
 Senado de la República

C O N T E N I D O	
Gaceta número 1301 - jueves, 12 de noviembre de 2020	
SENADO DE LA REPÚBLICA	
PONENCIAS	
	Págs.
Informe de ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de Ley número 61 de 2020 Senado, por medio de la cual se reglamenta la profesión de ingeniería agropecuaria y se dictan otras disposiciones.....	1
Informe de ponencia para segundo debate y texto propuesto y texto definitivo al proyecto de ley número 198 de 2020 Senado, por medio de la cual se aprueba el “Acuerdo entre la República de Colombia y el Instituto Global para el Crecimiento Verde con respecto a la personería jurídica y los privilegios e inmunidades del Instituto Global para el Crecimiento Verde”, suscrito en Seúl, el 31 de enero de 2017, y en Bogotá, el 6 de marzo de 2017	6
Informe de ponencia para segundo debate y texto propuesto y texto definitivo al proyecto de ley número 222 de 2020 Senado, por medio de la cual se aprueba el “Convenio entre la República de Colombia y Japón para la eliminación de la doble tributación con respecto a los impuestos sobre la renta y la prevención de la evasión y elusión tributarias”, y su “Protocolo”, suscritos en Tokio, el 19 de diciembre de 2018	10
Informe de ponencia para segundo debate y texto propuesto y texto definitivo al proyecto de ley número 265 de 2020 Senado, por medio de la cual se aprueba la “Carta de Constitución del Consejo de Países Productores de Aceite de Palma (CPOPC)”, adoptada en Kuala Lumpur, Malasia, el 21 de noviembre de 2015	15